



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho

Trabajo de Graduación de la carrera de Abogacía
*“Tutela al cónyuge perjudicado tras la ruptura conyugal:
un análisis con perspectiva de género de la regulación en
América Latina”*

Autora: Ana Hilbert

Legajo: 24.236

Mentora: Dra. María Gracia Andía

Victoria, 31 de julio de 2017

Tabla de contenido

Introducción.....	4
I. Género y Trabajo en América Latina.....	6
A. Desarrollo histórico del trabajo femenino en América Latina	6
B. Trabajo doméstico y economía de cuidado	9
C. Uso del tiempo.....	11
D. Obstáculos para desarrollar una carrera laboral para las mujeres	13
II. Marco Normativo Internacional sobre la valorización del trabajo no remunerado ..	16
III. Dos modelos jurídicos para el cónyuge desfavorecido	19
A. Aproximación al instituto de Alimentos entre cónyuges en Argentina	19
1. Alimentos en la separación de hecho.....	20
2. Alimentos posteriores al Divorcio	22
B. Aproximación al instituto de la Compensación Económica en Argentina	24
C. Fundamentos de los institutos de Alimentos y Compensación Económica	27
IV. Análisis comparativo del Derecho de Familia en Latinoamérica	32
A. Metodología.....	32
B. Justificación de la muestra seleccionada.....	34
1. Bolivia:.....	34
2. Chile:	34
3. Ecuador:	34
4. El Salvador:	34
5. Honduras:	34
6. Nicaragua:	34
7. Uruguay:.....	35
V. Análisis de la legislación en clave igualitaria	36
A. Bolivia.....	38
1. Regulación del instituto de la Pensión de Asistencia Familiar.....	38
2. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido	41
B. Chile	44
1. Regulación de la Compensación Económica	44
1. Regulación de la Pensión Alimenticia	49

2.	Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido	50
C.	Ecuador	52
2.	Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido	53
D.	El Salvador	55
1.	Regulación del Instituto de Pensión Compensatoria	55
2.	Regulación del Instituto de la Pensión Alimenticia Especial	57
3.	Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido	58
E.	Honduras.....	60
1.	Regulación del Instituto de Alimentos.....	60
2.	Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido.....	61
F.	Nicaragua.....	62
1.	Análisis de la Pensión Compensatoria	62
2.	Análisis de la Pensión Alimenticia	63
3.	Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido	64
G.	Uruguay.....	65
1.	Regulación de la Pensión Congrua	65
2.	Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido.....	66
VI.	Análisis de resultados finales	69
	Conclusión.....	73
	Bibliografía.....	75

Introducción

En Latinoamérica es notable la existencia de patrones culturales fuertemente arraigados en la sociedad respecto a la determinación de tareas para cada uno de los géneros. Tal como refiere la socióloga Catalina Wainerman, en una evolución histórica que se remonta al siglo XIX, se produce una separación entre los ámbitos físicos en los que se desenvolvían la vida familiar y laboral (2003, 10). Los varones pasaron a ser los responsables de la provisión económica mientras que las mujeres fueron relegadas al ámbito doméstico.

La situación descrita anteriormente se modificó sustancialmente en las últimas décadas. La redefinición de roles en la división de trabajo por género ha sido un avance significativo en la búsqueda de igualdad entre hombres y mujeres. No obstante, esto no se debe a una modificación en los estereotipos de género. Las mujeres se insertaron en el mercado de trabajo sin abandonar las tareas domésticas. Esto implicó jornadas laborales extenuantes a las que se suman las tareas hogareñas y el cuidado familiar. A partir de esto, podríamos pensar que la posición de la mujer en lo que concierne al trabajo doméstico y extradoméstico restringe sus posibilidades de alcanzar un mayor desarrollo profesional. Al iniciar una convivencia o contraer matrimonio, la mujer posterga su crecimiento personal en pos del trabajo doméstico confiando en un proyecto de vida común. Al terminarse tal proyecto, esa dedicación puede aflorar como un empobrecimiento injustificado que podría impedirle rehacer su vida en el futuro.

En nuestro país, la reforma del Código Civil y Comercial introducida por la Ley 26.994 incorpora la figura de la Compensación Económica. Este instituto es definido por Graciela Medina como “la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación el el matrimonio o la convivencia” (1, 2012). Es posible considerar a este instituto como una forma de protección indirecta que busca equilibrar desigualdades producidas como consecuencia de los deberes maternales y domésticos que conlleva el matrimonio para las mujeres (Marisa Herrera, 2015).

Partiendo del caso argentino y teniendo en cuenta la existencia de instituciones como la Compensación Económica o la Pensión Alimenticia como soluciones ante el desajuste de la situación patrimonial para las mujeres producido ante un divorcio o separación, en este trabajo se pretende responder al siguiente interrogante: ¿Qué tipo de respuestas aporta el Derecho de Familia latinoamericano al cónyuge más débil en la etapa posterior a un divorcio en Latinoamérica? ¿Estas respuestas reconocen la desigualdad cultural que entraña el trabajo doméstico impuesto históricamente a las mujeres?

La hipótesis a partir de la cual se trabajará es que los institutos jurídicos que reconoce el Derecho de Familia latinoamericano a las mujeres son respuestas que buscan asegurar un sustento económico al cónyuge más desfavorable después de una ruptura matrimonial, en algunos casos reconociendo el trabajo doméstico como actividad remunerada pero que no son respuestas suficientes desde una perspectiva de la igualdad de géneros.

Para responder a este cuestionamiento, en el presente trabajo se efectuará el siguiente desarrollo. En primer lugar, se efectuará un análisis teórico sobre la relación entre género y trabajo en América Latina. Se incluirá una perspectiva histórica acerca de cómo se desarrolló la división de trabajo por género y las principales problemáticas a las que se enfrentan las mujeres. Asimismo, se desarrollará un apartado sobre el trabajo doméstico no remunerado y el uso de tiempo como estrategia de medición. En segundo lugar, se mencionará al caso argentino, para comprender las bases teóricas y los fundamentos de los dos tipos de respuestas que otorga el derecho para el cónyuge en situación de mayor vulnerabilidad, posteriormente, a una ruptura conyugal. En tercer lugar, se realizará un análisis comparativo de la legislación en materia de familia de países latinoamericanos que hayan efectuado reformas a su regulación de derecho de familia en los últimos quince años. Dentro de este análisis, estudiaremos la existencia de determinadas soluciones compensatorias ante una situación de separación entre cónyuges, observando también la existencia o no de una mirada de género en la gestión de estas instituciones. Finalmente, se efectuará un análisis descriptivo sobre la división sexual del trabajo y las respuestas que otorga el derecho latinoamericano al cónyuge que se encuentra en una situación desfavorable después de una ruptura conyugal.

I. Género y Trabajo en América Latina

A. Desarrollo histórico del trabajo femenino en América Latina

En consonancia con el desarrollo histórico a nivel global, Latinoamérica ha sido testigo de un importante proceso de integración femenina a la complejidad contemporánea de las relaciones sociales e institucionales. Este avance del protagonismo femenino se da tanto en el ámbito laboral como en roles de importancia en los ámbitos políticos e institucional. De acuerdo a los datos obtenidos por el organismo ONU Mujeres (2013), la información estadística para los países de la región permite constatar un aumento de la participación femenina en el mercado laboral y una estabilidad en la composición de la fuerza de trabajo masculina.

El paulatino cierre de brecha de géneros ha generado un proceso de feminización de las actividades productivas y un incremento de mujeres en puestos de poder. Este cambio responde a diversas causas. En primer lugar, la extensión en los niveles educativos entre ambos sexos. Este avance contribuyó a retrasar la edad de matrimonio y la tasa de natalidad. En segundo lugar, la reducción del número de hijos. En lo que respecta a las menores tasas de fecundidad, existen evidencias demográficas que demuestran que ésta ha disminuido notablemente creando condiciones para el empleo remunerado de las mujeres. El aumento en la edad del matrimonio y la maternidad para las jóvenes de mayor nivel educativo ha brindado más posibilidades para aspirar a obtener un empleo y crecimiento profesional. Por último, el cambio cultural que se ha producido en la región también contribuyó en las preferencias femeninas, al momento de decidir su futuro educativo y laboral. Asimismo, es importante mencionar a la situación económica latinoamericana como uno de los principales factores que influyeron en las características que asumió la integración femenina al mercado laboral (CEPAL 2003)

Catalina Wainerman (2002) reseña la evolución de la división del trabajo por género en América Latina, especialmente en Argentina. La autora describe que, a partir, de los años cincuenta y durante tres décadas el continente fue testigo de un crecimiento sostenido de su economía. Entrando en los años ochenta, esa dinámica ascendente se estancó para concluir con una profunda crisis económica. En este contexto se produce la mayor tasa de inserción

económica femenina. Señala Lidia Heller (2010, 6), que en América Latina la mayoría de las mujeres comenzó a trabajar como resultado del empobrecimiento de las familias y la necesidad de incrementar los ingresos monetarios por la crisis de la deuda externa que sufrió la región. Los estudios empíricos de Francisco León (2000) son reveladores de los cambios en el flujo de inserción laboral de las mujeres durante las últimas décadas del siglo XX. En los años ochenta, el alto desempleo y la caída de los salarios reales provocados por la crisis de la deuda tuvieron un efecto que impulsó la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado. Asimismo, se produjo un crecimiento de los hogares con dos adultos empleados. Esta situación fue habilitada por un contexto de deterioro de las condiciones laborales de la mano de obra masculina. Las mujeres casadas comenzaron a ocuparse de la manutención económica de sus familias.

Las mujeres se insertaron en el mundo laboral desempeñándose en tareas precarias con escasa remuneración. Estos puestos, tal como refiere Leopoldo Halperín corresponden a trabajos a tiempos parciales, temporales y eventuales. Tal como refiere el autor, pese a que la expansión de la educación formal propició una apertura de oportunidades para el género femenino, estas no llegaron a alcanzar a las categorías de empleo a las que, generalmente, acceden los hombres (Halperín, 2009, 2).

Wainerman (1996) señala la existencia de dos tipos de segregación por género en el mercado laboral: horizontal y vertical. La primera se refiere a la distribución entre sectores de actividad, es decir, que hay ocupaciones con fuerte concentración de varones o mujeres. Un ejemplo de esto, es la sobrerrepresentación femenina en las tareas vinculadas al cuidado. Mientras que la segregación vertical se da al interior de un mismo sector de actividad por la concentración de mujeres en los niveles inferiores y de los varones en los niveles superiores de la escala. Además, la autora indica que existe un tercer tipo de segregación por género que es la salarial: a igual tarea, las mujeres frecuentemente reciben un salario menor que los varones.

Todas las formas de segregación por género en el mercado laboral están ligadas a normas sociales y pautas culturales profundamente arraigadas. Lo mismo sucede con la división de tareas al interior de los hogares, que conduce a una sobrecarga de las mujeres ya que son

éstas quienes con mayor frecuencia se ocupan de las tareas domésticas y de cuidado de terceros, no remuneradas.

Existen numerosos problemas y limitaciones asociados a que la falta de tiempo y dedicación que pueden prestar las mujeres a actividades que permitan su desarrollo profesional y autonomía. Esto se debe a que, tradicionalmente, las prácticas sociales y culturales han condicionado al sexo femenino a asumir la responsabilidad sobre las actividades domésticas. A pesar de que en las últimas décadas las mujeres se han incorporado al mercado de trabajo en forma masiva, estas continúan desempeñando una doble jornada laboral con tareas domésticas y de cuidado. Además de las limitaciones en el desarrollo profesional, la superposición de actividades genera un detrimento de su bienestar general.

Existe una histórica diferencia en la inserción de varones y mujeres al mundo del trabajo. Aún persisten claras tendencias derivadas de los roles sociales asignados a cada uno de los sexos. Entre ellas podemos mencionar, la segregación femenina al trabajo doméstico no remunerado, su menor tasa de actividad laboral, la existencia de labores de cuidado asignadas tradicionalmente a las mujeres, etc. El vínculo de hombres y mujeres con el mercado laboral se diferencia en varios aspectos. Ambos sexos se han integrado en formas y tiempos disímiles.

Las consecuencias de esta situación se reflejan en el concepto de *domesticidad* de la autora Joan Williams (2000). Este término refiere a la organización del trabajo alrededor de las normativas sociales de acuerdo al género y está conformado por dos sistemas: por un lado, encontramos al universo en el que se desempeña el “trabajador ideal” concebido como aquel que es útil y se ocupa a tiempo completo destinando así escasa dedicación al mantenimiento del hogar. Por el otro, encontramos al sistema de provisión de servicios de cuidado ajeno a la utilidad que poseen los roles más valorados.

El reflejo de esta construcción se encuentra en la discriminación existente en el mercado de empleo. Las mujeres se encuentran insertas en el sistema de servicios de cuidado con menores posibilidades que los hombres de asumir el compromiso de ser “trabajadoras ideales”, en los términos expuestos por Williams (2000). Las mujeres quedan relegadas al

trabajo doméstico o bien, insertas en trabajos a tiempo parcial, con menores responsabilidades lo que las ubica en un sector marginal del mercado. Esto limita estrictamente sus posibilidades para desarrollarse profesionalmente y para lograr total autonomía e independencia económica.

Tal como refiere Rodríguez Enríquez (2007), las mujeres han asumido una multiplicidad de roles como trabajadoras y responsables del hogar que las ha llevado a limitar sus horas de descanso y su ocio personal. Esto se encuentra reforzado por la idea que las progenitoras son responsables de brindar toda la atención y dedicación a sus hijos e hijas. Esta expectativa social crea una presión en las mujeres que no se refleja de igual manera en el rol cumplido por los hombres.

En relación a los roles de trabajo que hemos mencionado, es conveniente efectuar una distinción entre los conceptos de trabajo y empleo desde una perspectiva feminista. Tal como propone Alma Espino (2011), existen distintos motivos por los que distinguir ambos conceptos. Por un lado, dicha distinción permite identificar diferentes aportes económicos que no se corresponden con la noción tradicional y, por el otro, para analizar la problemática de las relaciones productivas de cada género es indispensable relacionar ambos conceptos.

En la economía laboral, tal como refiere Alma Espino (2011, 92), el concepto de trabajo se ha vinculado, históricamente, a las actividades remuneradas y consideradas productivas en la órbita del mercado. Esto implica una generalización conceptual que ha derivado de procesos económicos e históricos como la industrialización que condujeron a identificar empleo y trabajo (y más aún, entre trabajo y empleo asalariado). Las actividades domésticas y de cuidado en los hogares se consideran producto de un componente afectivo naturalmente femenino.

B. Trabajo doméstico y economía de cuidado

Margaret Reid, en su obra *Economics of Household Production* define al trabajo doméstico como “el conjunto de actividades no remuneradas que son realizadas por y para los miembros del hogar, que podrían ser sustituidas por bienes mercantiles o servicios remunerados, si circunstancias tales como la renta, la coyuntura del mercado y los gustos

personales permitieran delegar el servicio a alguna persona ajena del hogar” (35, 1934). Tal como refiere Cristina Carrasco (2001, 48), economistas clásicos como Smith y Marx permitieron asociar simbólicamente trabajo y trabajo asalariado. No obstante, a partir del desarrollo de otros teóricos como Alfred Marshall, el trabajo familiar doméstico quedó fuera del campo de las actividades económicas. El concepto de no remunerado fue asociado con lo productivo y lo no remunerado con lo no productivo.

La Economía de Cuidado es un concepto de fundamental importancia para problematizar la división de uso de tiempo de acuerdo al género. Esta idea, tal como refiere Corina Enriquez Rodríguez, ha tomado relevancia de forma reciente. La Economía de Cuidado refiere a “un espacio bastante indefinido de bienes, servicios, actividades, relaciones y valores relativos a las necesidades más básicas y relevantes para la existencia y reproducción de las personas, en las sociedades en las que viven” (230, 2007) Es posible interpretar que la noción de economía de cuidado se vincula con la de trabajo no remunerado realizado en el ámbito del hogar. Este concepto crítico nos permite efectuar un análisis más rico, entender las necesidades de cuidado, las responsabilidades de cuidado como ideológica y socialmente construidas.

Enriquez identifica diversas dimensiones en el concepto de economía de cuidado. En primer lugar, se consideran que son actividades cuya realización dependen del vínculo existente entre el proveedor del servicio y el que lo recibe. Esto incluye elementos que son difíciles de considerar desde un punto de vista económico ya que incluyen aspectos afectivos o construcciones sociales alrededor de la figura femenina. Asimismo, derivado de esto encontramos la creencia generalizada de las particulares dotes de las mujeres para el cuidado del hogar y los hijos.

Una primera aproximación a la organización del trabajo de cuidado la brinda la conformación de los hogares. En América Latina, la información indica que los hogares nucleares siguen siendo la estructura predominante. Ariza y de Olivera (2003) a través de estudios empíricos realizados en la región consideran que en la mayoría de los sectores sociales, la esposa continúa siendo responsable en la realización de tareas domésticas. La participación de los hombres en los quehaceres domésticos y otras tareas de cuidado se da en forma esporádica como fines de semana, enfermedad de la cónyuge, vacaciones.

Existe una tensión importante entre el inequitativo reparto de responsabilidades de cuidado y la participación de las mujeres en el mercado laboral. Esta situación cobra mayor importancia en momentos donde la tasa de participación femenina ha alcanzado niveles históricos en la región. De acuerdo al análisis de Marcela Cerrutti (2003) encontramos que la tensión presenta distintos rasgos de acuerdo al nivel socioeconómico de la familia. En los hogares de estratos medios y altos, las mujeres suelen contar con carreras profesionales formales. Esto se encuentra motivado, entre otros factores, por contar con la posibilidad de contratar servicio doméstico. En cambio, en los hogares de estratos más bajos, las mujeres suelen experimentar trayectorias laborales que no son estables.

C. Uso del tiempo

Hombres y mujeres distribuimos nuestro tiempo en diversas actividades productivas. Entre estas podemos encontrar trabajo remunerado, trabajo doméstico no remunerado, actividades recreativas y tiempos de ocio. Cada una de estas actividades posee un tiempo de dedicación asignado. Esto varía de acuerdo a distintas variables por ejemplo el estrato de pertenencia social, económica, cultural, género, etc. Las necesidades de cuidado al interior de los hogares, por lo general, son cubiertas mediante dos formas: por un lado, el trabajo de cuidado no remunerado que llevan a cabo los propios integrantes del hogar y por el otro, el trabajo de cuidado que efectúan personas u organizaciones contratadas para tal fin.

La presencia femenina en el trabajo no remunerado destinado al mantenimiento y reproducción de vida en los hogares suele ser proporcionalmente mayor a la de los varones, pues las actividades domésticas y el cuidado del hogar se hallan generalmente asociados al género femenino. Esta forma desigual en que se insertan las mujeres y los hombres al mercado laboral se vincula de forma indisoluble con las obligaciones domésticas con las que se carga a las primeras tanto como normas y valores sociales y culturales.

A diferencia de la noción predominante hasta entonces, que reducía de forma dicotómica el uso del tiempo entre “trabajo” y “ocio”, sin tener en cuenta cuestiones de género entre sus factores, la Nueva Economía Doméstica, un enfoque propuesto durante los años setenta por Jacob Mincer, ofreció una perspectiva que permitió analizar los vínculos de la producción en el mercado y el reparto de tareas en el hogar. Esta mirada priorizó un análisis racional sobre los procesos de decisión intrafamiliares que definieron el rol que ocuparía cada

integrante. De esta manera, se centró en considerar que el proceso de producción doméstica se vinculaba con las destrezas y posibilidades de éxito de cada miembro de la familia (Mincer, 1974). No obstante, al no estudiar las determinaciones de carácter cultural que definen las conductas laborales entre hombres y mujeres, este enfoque ofrece la posibilidad de analizar la división del trabajo intrafamiliar como un proceso de decisiones. Asimismo, Mincer en su trabajo establece la existencia de tres tipos usos del tiempo, entre los que encontramos: al ocio, al trabajo, y al trabajo doméstico.

En los usos de tiempo femeninos convergen la domesticidad asignada culturalmente con la inserción en el mercado del empleo. Esto da lugar a extenuantes dobles o triples jornadas. Se han impuesto a las mujeres una multiplicidad de roles como perceptoras del ingreso en un empleo o responsables de las tareas del hogar y el cuidado de los menores y ancianos. Esta situación provoca la autoimposición de límites en los tiempos de ocio y descanso lo que repercute en la calidad de vida de estas mujeres. Estas circunstancias que atraviesan las biografías de femeninas poseen importantes consecuencias como desigualdad social, discriminación por género, dificultades para el acceso al mercado laboral, carreras profesionales trucas, etc.

Existen estudios sociológicos que contienen información sumamente reveladora acerca de la importancia del uso del tiempo y la desigual distribución entre hombres y mujeres. Entre ellos, podemos encontrar al trabajo de Ramón Ramos Torres (1990, 54) quien afirma que el tiempo, concebido como recurso, necesita de un actor agente que disponga de él y tome decisiones. No obstante, este tiempo no algo disponible ya que puede estar determinado. Señala como aspecto importante es que el trabajo remunerado se mercantiliza y se convierte en dinero. Como contracara vemos que el tiempo destinado en trabajos no remunerados puede tener significación moral. El empleo del tiempo dedicado al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos o personas dependientes se encuentra moralizado.

Las encuestas de uso de tiempo se utilizan para conocer como se distribuyen las responsabilidades de cuidado al interior de los hogares. En América Latina se ha generado numerosa evidencia que da cuenta de la desigual distribución existente hacia el interior de los hogares. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) efectuó un estudio sobre usos de tiempo en nuestro país mediante un Módulo de Trabajo No Remunerado

(MNTR) incorporado en la Encuesta Anual de Hogares Urbanos del INDEC (2007). Tal como ha analizado Rodríguez Enriquez (2010), las fuentes de información permite confirmar la presunción de la existencia de una distribución inequitativa del trabajo no remunerado entre varones y mujeres. Las últimas poseen una tasa de participación de las actividades de cuidado (entendidas como quehaceres domésticos, apoyo escolar y trabajo de cuidados) de un 30 por ciento mayor que los varones. Esto indica que existe una dedicación femenina del doble del tiempo diario. Asimismo, un hallazgo importante de estas estadísticas es que la brecha temporal de tareas de cuidado por parte de varones y mujeres no se ve afectada por la dedicación al trabajo extradoméstico. La Encuesta dio como resultado que las mujeres que participan en el mercado laboral destinan el doble de tiempo al trabajo doméstico que los varones.

D. Obstáculos para desarrollar una carrera laboral para las mujeres “Techo de Cristal” y “Piso Pegajoso”

En la actualidad no es posible ubicar fácilmente la existencia de barreras discriminatorias laborales respecto al género. No obstante, solo basta una lectura a los datos estadísticos para visualizar la existencia de impedimentos para el crecimiento y el progreso de las mujeres en posiciones de importancia. Tal como refiere Mabel Burín (2004, 49), existen dos inscripciones para analizar fenómenos de este tipo, entre los que encontramos una realidad de tipo objetiva, ya que existe gran discriminación hacia las mujeres en la mayor parte de las organizaciones laborales, como también, una realidad subjetiva que impone detención y retroceso en los proyectos laborales de las mujeres.

Si bien, este trabajo no tiene la intención de describir esta situación, es fundamental mencionar las circunstancias que generan que exista cierta vulnerabilidad en la situación de la mujer en forma posterior a la ruptura conyugal. Es posible describir dos metáforas que describen los mecanismos de segregación femenina que impactan en su progreso y desarrollo profesional: el techo de cristal y el piso pegajoso.

Se conoce como “techo de cristal” a una superficie superior invisible en la carrera laboral de las mujeres que les impide seguir avanzando a puestos superiores. Esto explica la pobre

representación de mujeres existentes en los lugares más representativos de poder. El carácter de su invisibilidad se caracteriza por el hecho de que no existen normativas, dispositivos sociales o códigos visibles que limiten de forma expresa a las mujeres.

En lo que respecta al “suelo pegajoso” suele aludirse al fenómeno que genera que las mujeres queden sujetas a un lugar relegado en el desarrollo económico. Esto se debe a la sobrecarga de trabajo doméstico y de cuidados. Asimismo, las responsabilidades afectivas y emocionales en el ámbito doméstico recaen de forma predominante en las mujeres.

El panorama en Argentina, sobre la representación femenina en el mercado laboral, no es satisfactorio. El Equipo Latinoamericano de Género y Justicia (ELA) efectuó un relevamiento sobre la participación femenina en espacios de decisión en nuestro país. Este estudio es revelador de la posible presencia del fenómeno de “techo de cristal” y “piso pegajoso”.

En lo que respecta a las estructuras de poder político, a pesar del alto número de mujeres que integran el Poder Legislativo y de haber contado recientemente con una mujer al frente del Poder Ejecutivo Nacional, el porcentaje femenino en este ámbito es inferior al 20%. La situación en el Poder Judicial es especialmente poco alentadora ya que de los tres poderes del Estado, las mujeres se encuentran subrepresentadas en los lugares de responsabilidad. Tal como refiere este informe “si bien las mujeres son mayoría en casi todos los ámbitos que componen el sistema judicial argentino, a medida que ascendemos en los puestos de máxima autoridad, el número de mujeres desciende significativamente” (ELA, 7, 2010)

En lo que respecta al ámbito privado, la participación de mujeres en puestos de decisión es sumamente reducida. Las estadísticas demuestran una importante segregación ocupacional, es decir, la sobrerrepresentación de las mujeres en ciertas actividades y la subrepresentación en otras. Esta situación se produce aún cuando la ocupación de las mujeres se incrementó en las últimas décadas. Las mujeres ocupan puestos jerárquicos, directivos, especializados y lugares de decisión en menor medida que los varones. A partir de los datos, el estudio confirma la metáfora del “techo de cristal”: barreras imperceptibles que determinan que las mujeres no podrán acceder a puestos de alta responsabilidad en el mercado laboral.

El suelo pegajoso representa la situación de las mujeres que no pueden aspirar a una carrera profesional. Esta metáfora describe una situación de especialidad gravedad ya que a diferencia del techo de cristal en el que las mujeres pueden aspirar a puestos superiores, el piso pegajoso representa a quienes no pueden desprenderse de la imposición de dedicarse al cuidado doméstico. La naturaleza de este fenómeno se produce cuando las mujeres no pueden aspirar a una carrera profesional ya que deben cumplir con doble jornada de trabajo doméstico y extradoméstico. Esto genera que las mujeres abandonen sus puestos de trabajo o reduzcan las jornadas de trabajo.

Asimismo, existe suelo pegajoso en aquellas profesiones que se han considerado como estrictamente femeninas. Estos trabajos, por lo general, vinculados con tareas de cuidado son valorados en forma menor ya que se considera que las mujeres lo efectúan motivadas por una “vocación de cuidado”.

Según datos del INDEC (2016), la tasa de desempleo promedio del tercer trimestre del 2016 es de 8,5%. Si este total se desagrega por sexo, se desprende una proporción del 6,5% para varones y el 10, 5% de mujeres. Esto ocurre con la tasa promedio de pobreza que demuestra un total de 32, 2% de mujeres. Tanto el “techo de cristal” como el “piso pegajoso” se traducen en lo que se ha denominado como “feminización de la pobreza”. Este fenómeno es descrito como un cambio en los niveles de pobreza que da cuenta de una situación desfavorable para las mujeres que son responsables de sus hogares (Tortosa, 2009; Aguilar, 2011; Anderson, 1994).

II. Marco Normativo Internacional sobre la valorización del trabajo no remunerado

En la presente sección, reseñaremos de forma breve el marco jurídico internacional que señala la importancia del reconocimiento del trabajo no remunerado. Existen numerosos tratados internacionales a nivel mundial y regional de derechos humanos, situación de la mujer e igualdad de género que brindan marcos normativos que nos dan pauta de la importancia de la consideración sobre el trabajo no remunerado. Numerosos organismos internacionales han señalado la importancia de lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Esta situación implica revisar la tradicional división de tareas entre géneros en Latinoamérica. Esto parte de un reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la promoción de estas últimas para su desarrollo social, político y económico.

El primer hito internacional en lo que respecta a la defensa de los derechos de la mujer lo encontramos en la firma de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada en las Naciones Unidas en el año 1979. Este tratado establece los principios fundamentales para la existencia de una igualdad material entre el desarrollo de hombres y mujeres. En lo que respecta a las tareas de cuidado, la CEDAW explicita en varios de los incisos de su artículo 11¹ establece la importancia de fortalecer los servicios públicos y sociales para las tareas de cuidado. Esto se efectuará con el objetivo de permitir que pueda existir un equilibrio entre las responsabilidades familiares y el trabajo extradoméstico.

La Organización Internacional del Trabajo, en el año 2008, aprobó la Resolución sobre Medición del Tiempo de Trabajo. Esta resolución da entidad de trabajo no remunerado a las actividades productivas en los hogares. En el año 2009, este organismo internacional ofreció un informe sobre la legislación y prácticas de trabajo doméstico en el que se concluyó que este se encuentra “infravalorado, mal remunerado, desprotegido y mal reglamentado”. Una de estas razones es que existe una gran similitud, según la OIT, entre el

¹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Artículo 11 inc. C “Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”..

trabajo doméstico remunerado y el trabajo doméstico en el hogar no remunerado que realizan las mujeres en sus hogares en forma de tareas de la casa y cuidado de los miembros del hogar.

A nivel regional, encontramos a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que colocaron en la agenda regional la necesidad de avanzar en la medición del uso del tiempo para reconocer la contribución de las mujeres a la economía en sus dimensiones productivas y reproductivas. Se han publicado numerosos trabajos en el marco de la CEPAL sobre el trabajo doméstico no remunerado.²

El Consenso de Quito del año 2007, en el que Argentina participó reconoció en su resolución el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como asuntos que corresponden a los Estados. Establece la importancia de crear conciencia de la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres en el ámbito familiar.

El Consenso de Brasilia, que se llevó a cabo en el año 2010, tuvo como eje de discusión el empoderamiento económico de las mujeres. Una de las recomendaciones que se efectuaron a los países firmantes fueron adoptar las medidas necesarias para avanzar en la valorización y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en las esferas domésticas y de cuidado.

Finalmente, entre otros de los instrumentos internacionales que demandan a los Estados el compromiso de reconocer la remuneración al trabajo doméstico, la podemos encontrar en la Agenda del 2030 para el Desarrollo Sostenible que fue adoptada por las Naciones Unidas en el año 2015. Encontramos en este documento, en el 5° Objetivos de Desarrollo

² Protección social y trabajo no remunerado: redistribución de las responsabilidades y tareas del cuidado. Estudio de caso Ecuador. Santiago de Chile, septiembre de 2012, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL.

Familias latinoamericanas: organización del trabajo no remunerado y de cuidado. Santiago de Chile, noviembre de 2010, Acuerdo CEPAL – UNFPA (Proyecto RLA/6P41 A, componente “Estructuras Familiares en América Latina y el Caribe”)

El trabajo productivo no remunerado dentro del hogar: Guatemala y México. México, noviembre de 2008, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL.

La crisis económica y financiera: su impacto sobre la pobreza, el trabajo y el tiempo de las mujeres. Santiago de Chile, febrero del 2010, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL.

Policies and care provision in Latin America: A view of regional experiences. Santiago de Chile, febrero del 2010, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL y Agencia Española de Cooperación. Internacional para el Desarrollo.

Sostenible la obligación de reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados. Será fundamental que los estados presten servicios públicos, provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia.



Universidad de
San Andrés

III. Dos respuestas jurídicas para el cónyuge desfavorecido

A partir del desarrollo histórico de roles asociados al género y al trabajo al que hemos hecho referencia anteriormente, el derecho argentino ha efectuado cierto reconocimiento a la problemática y ha ofrecido soluciones, basadas en distintos fundamentos teóricos y simbólicos, que dan cuenta de la necesidad de equilibrar y reconocer el trabajo doméstico no remunerado y la decisión de una de las partes de un matrimonio de llevarlas adelante en detrimento del trabajo extradoméstico, reconocido como empleo asalariado como hemos visto en el apartado anterior.

Con ciertas variantes, dos tipos de institutos jurídicos han sido presentadas en diversos países en los últimos años: la Compensación Económica y el pago de Alimentos entre cónyuges. A continuación, tomaremos el caso de Argentina como base para explicar las características generales de estos dos tipos de instituciones, como así también sus fundamentos, similitudes y diferencias.

A. Aproximación al instituto de Alimentos entre cónyuges en Argentina

El artículo 432³ del Código Civil y Comercial argentino establece que los cónyuges se deben Alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. En lo que respecta al divorcio, la prestación alimentaria se debe en los supuestos que prevé el Código o mediante la convención de las partes. Asimismo, dispone que la obligación alimentaria se rige por lo establecido en las reglas relativas a los Alimentos entre parientes.

Tal como refiere Kemelmajer (2014, 260) en el año 1987 se introdujo mediante la ley 23.515, el principio de igualdad de la obligación jurídica de prestar Alimentos. A partir de esto, marido y mujer (de forma indistinta y en paridad) adquieren el compromiso de atender las necesidades del hogar en las medidas de sus posibilidades. La reciprocidad de la obligación alimentaria se encuentra consagrada por el principio de igualdad entre cónyuges. Para dilucidar si corresponde o no el reclamo de Alimentos, se debe analizar las circunstancias del matrimonio, valorar las características del grupo familiar, distribución de

³ ARTICULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben Alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.
Esta obligación se rige por las reglas relativas a los Alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

roles en la pareja, posibilidades de cada cónyuge etc. No obstante, esto no implica perder la consideración de la situación especial en la que se encuentra a la mujer respecto a las cargas del cuidado doméstico que enfrenta.

La doctrina mayoritaria sostiene que los Alimentos debidos son una derivación de la obligación principal de prestarse asistencia mutua. Esto tiene fundamento en la solidaridad familiar y responde a la finalidad de asegurar la subsistencia de los parientes más cercanos. Tal como analiza Kemelmajer (2014, 263), este artículo establece un principio y una excepción en materia de Alimentos. La obligación alimentaria de los cónyuges se configura durante la vida en común y durante la separación de hecho. En forma excepcional, habrá derecho alimentario para el cónyuge divorciado.

A partir de la finalización de la convivencia conyugal, podemos describir dos tipos de Alimentos entre cónyuges, el que se establece en la separación de hecho y por el otro lado, el que se debe prestar después del divorcio.

1. Alimentos en la separación de hecho

En lo que respecta a la obligación alimentaria en la separación de hecho, el artículo 432 del Código Civil y Comercial recoge la posición de la doctrina y la jurisprudencia que establecieron que el reclamo de Alimentos debería ser procedente aún después de cesada la convivencia. Esto es así ya que el deber alimentario de los cónyuges no encuentra su fundamento en la cohabitación sino en la asistencia debida por el matrimonio.

El sistema actual en Argentina fija las reglas para la continuación en el artículo 433⁴ y exige ponderar las alteraciones que produce el cese de la convivencia en los roles de cada uno de los cónyuges en el funcionamiento del grupo familiar y los mayores gastos que

⁴ ARTICULO 433.- Pautas para la fijación de los Alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los Alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas: a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades; b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges; c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita Alimentos; d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; e) la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar; f) el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona; g) si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial; h) si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación; i) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho. El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

genera. Entre las pautas que indica el artículo 433 podemos indicar, algunas que reconocen la importancia del trabajo doméstico no remunerado y la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades. La persona que reclame Alimentos debe demostrar que, por causa del papel desempeñado, asumió una responsabilidad fundamental en el cuidado de la salud y educación de los hijos, tareas que tienen un valor económico en tanto implican esfuerzos que se sustraen a la posibilidad de obtener empleo o consolidar una carrera profesional. Esto coincide con lo que se ha desarrollado acerca de la importancia del reconocimiento de las tareas de cuidado. En la práctica, tal como se ha demostrado, quien suele quedar en una posición desfavorecida es el cónyuge que ha desempeñado las tareas de cuidado. No obstante, esta apreciación no es la única que se considera ya que la norma no impide la fijación de Alimentos a favor del cónyuge que necesita del aporte económico del otro para sustentarse, aun cuando el demandado haya sido quién asumió la realización de las tareas domésticas. Asimismo, la fijación de la cuota debe tener en cuenta, cuál de los esposos ha quedado a cargo de los hijos. Esta circunstancia incide de forma directa en el tiempo disponible que tenga para desarrollar una actividad remunerada.

Otra pauta que se vincula con la dedicación al trabajo no remunerado se vincula con la apreciación de la edad y el estado de salud de ambos cónyuges. Este es un factor de gran importancia ya que, generalmente, condiciona la posibilidad de acceso al mercado laboral. Una persona que no ha trabajado durante su vida, le será más dificultoso incorporarse a un empleo que a una persona joven.

Un factor de importancia es la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales profesionales del otro cónyuge. Puede suceder que uno de los cónyuges realice tareas no remuneradas o remuneradas en la actividad comercial del otro. Esto puede producir que una vez roto el vínculo y el proyecto común, el que colaboraba en el proyecto común no pueda seguir haciéndolo por lo que quizás necesite un aporte económico para obtener un nuevo empleo que le permita abastecerse.

La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho es un indicador que establece el desempeño del cónyuge desfavorecido en el trabajo extradoméstico. La comparación de los bienes y recursos de cada uno de los

cónyuges es necesaria para resolver el conflicto ya que la idea que subyace a esta regulación es que finaliza el deber de contribución y cada cónyuge debe autoabastecerse.

2. Alimentos posteriores al Divorcio

Por el otro lado, el Código Civil y Comercial regula en el artículo 434⁵ los Alimentos posteriores al divorcio. Kemelmajer sostiene que durante la vigencia del anterior Código no había unanimidad respecto de la naturaleza jurídica de los Alimentos debidos con posterioridad al divorcio. En este nuevo Código, al encontrarse en un contexto de divorcio en el que no se valora la conducta de los esposos, “no hay posibilidad de darle una función reparadora, debiendo considerarlos meramente asistenciales y de naturaleza objetiva” (Kemelmajer et al., 2014, 285). Su finalidad es la protección de la persona que se encuentra en una situación de debilidad luego de la ruptura del matrimonio. El fundamento es la solidaridad que se interpreta como un deber de responsabilidad con aquellos con los que se compartió un proyecto de vida en común. Se trata de una cuestión de política legislativa que obedece a una valoración de la sociedad.

En esta disposición establece que las prestaciones alimentarias podrán ser fijadas después del divorcio en dos casos. Por un lado, a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide sustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos. Esta norma especifica claramente cuáles son los requisitos de esa enfermedad que habilitan el derecho alimentario y sus consecuencias: la enfermedad debe ser grave por lo que debe impedirle proveerse de recursos suficientes para mantenerse, conservar un nivel de vida digno y valerse por sí mismo. Asimismo, la enfermedad debe preexistir al divorcio. Esta debe haberse manifestado durante la vida en común o la separación de hecho. Si su génesis es posterior al divorcio, el reclamo alimentario no podrá encuadrarse en los términos del inciso.

⁵ ARTICULO 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la Compensación Económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad. Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los Alimentos, rigen las pautas convenidas.

Por el otro lado, a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable para procurárselos. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duro el matrimonio y no procede a favor del que recibe la Compensación Económica.

Quien reclama la fijación de la cuota debe acreditar sus necesidades, sin perjuicio de la presunción sobre lo que resulta elemental. Además, deben acreditarse las circunstancias que le impiden procurarse recursos para sostenerse, sea en el trabajo que desempeñaba o en otro quehacer productivo.

La norma brinda pautas para la determinación del quantum de la cuota. Estas pautas remiten a la edad y el estado de salud de ambos cónyuges, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita los Alimentos. Además, tienen el propósito de orientar al juez para determinar la necesidad del actor y el monto de Alimentos.

En cuanto a la extensión de la cuota, el carácter restrictivo de la obligación con posterioridad al divorcio lleva a que la suma se limite a cubrir las necesidades para la subsistencia. Tal como refiere, Molina de Juan (2015, 157), el divorcio pone en marcha un plan de vida autónomo para cónyuge por lo que se debe contemplar que el obligado a prestar el alimento debe afrontar sus gastos y obligaciones inherentes a la vida que emprende.

Una vez que se dictamina el divorcio, los Alimentos debidos cesan de pleno derecho y con la sentencia de divorcio. Esto es así, salvo que procedan las causas que se mencionaron anteriormente. Tal como refiere Kemelmajer et al. (2014, 283), existen importantes modificaciones según el Código Civil y Comercial que se expresa mediante los cambios relacionados con el derecho alimentario de los cónyuges con posterioridad al divorcio. Estos cambios, responden a dos motivos centrales: a) la supresión del divorcio causado y b) el principio de autosuficiencia y la recepción del postulado de igualdad de oportunidades que apunta a que luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrollen las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender económicamente del otro.

La norma contempla un mínimo de prestaciones alimentarias que subsisten luego del cese del vínculo. Se enmarca en el contexto de un divorcio sin valoración de la conducta de los esposos, se trata de una prestación asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar que protege a aquella persona que se encuentra en situación de debilidad luego de la ruptura del matrimonio.

B. Aproximación al instituto de la Compensación Económica en Argentina

El artículo 441 del Código Civil y Comercial de la Argentina recepta la Compensación Económica, entre uno de los efectos del divorcio⁶. Esta figura que tiene aceptación en varias legislaciones. Esta institución está fundamentada en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de ninguna de las partes.

La Compensación Económica puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o excepcionalmente por plazo indeterminado. Dada esta situación, este instituto resulta procedente en aquellos casos en que se den las siguientes situaciones, por ejemplo, el desequilibrio económico manifiesto que puede abarcar la situación patrimonial resultante después del divorcio, así como también las proyecciones de progreso económico del cónyuge desfavorecido; el empeoramiento de la situación del cónyuge que reclama; que posea una causa adecuada en el matrimonio y el divorcio.

La Compensación Económica puede fijarse mediante la autonomía de la voluntad de las partes o judicialmente. Esta figura jurídica admite que los cónyuges cuando deciden poner fin a su vida común y reconocer la existencia de un desequilibrio, pacten la modalidad y cuantificación del pago. En lo que respecta a la fijación judicial de la Compensación Económica, el artículo 442⁷ del Código Civil y Comercial establece que el juez debe

⁶ ARTICULO 441.- Compensación Económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

⁷ ARTICULO 442.- Fijación judicial de la Compensación Económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la Compensación

determinar la procedencia y el monto de la Compensación Económica sobre la base de diversas circunstancias, como el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, la edad y el estado de salud, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo, la colaboración prestada a las actividades mercantiles o profesionales del otro cónyuge, la atribución de la vivienda familiar, etc.

Un punto importante sobre los parámetros para establecer la Compensación Económica es “la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio”. Esto es de fundamental importancia en la consideración del tema que se desarrolla en el presente trabajo sobre la valorización del trabajo doméstico no remunerado. La Compensación Económica constituye de esta manera un instrumento jurídico de fundamental importancia para reclamar y valorizar monetariamente el trabajo doméstico no remunerado.

La Compensación Económica se encuentra reconocida en numerosas legislaciones, no en todas se regula de la misma forma. Respecto de las fuentes en las que se inspira este instituto, la Compensación Económica no es una creación autóctona, sino que se encuentra receptada desde hace varios años en diversas legislaciones. Tal como señala, Kemelmajer y Lloveras (2014, 400), las fuentes y son dos, el Código Civil español⁸, el Código Civil chileno y el *Code* francés⁹.

Económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la Compensación Económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la Compensación Económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

⁸ El Código Civil español dispone una compensación específica por los trabajos no remunerados realizados en el hogar. Además de las prestaciones compensatorias del artículo 97, el Código Civil español dentro de la normativa relacionada al régimen patrimonial matrimonial, para el supuesto de adoptarse un sistema de separación de bienes dispone de una compensación específica por los trabajos no remunerados realizados en el hogar.

⁹ El *Code* francés, en sus artículos 270 y subsiguientes, establece la posibilidad de fijar una prestación a cargo de uno de los cónyuges para compensar las consecuencias económicas que la ruptura matrimonial tendrá en

El modelo de prestación compensatoria, a diferencia de la prestación alimentaria, permite al cónyuge solicitar que el otro le dé una prestación económica que se acote en el tiempo y sea fija en su monto, a fin de paliar los efectos de la disolución del matrimonio. Esta característica es compartida por la mayor parte de estas regulaciones. No obstante, sus causas y naturaleza jurídica pueden diferir. Doctrinariamente existen dos miradas sobre la Compensación Económica. Es posible citar a Lepín Molina (2010, 484), autor chileno, que trata sobre la naturaleza jurídica de la Compensación Económica. Este resume las miradas doctrinales sobre la naturaleza jurídica de este instituto en dos opiniones. Por un lado, aquellos quienes sostienen que esta prestación posee un carácter asistencial, apoyado en la idea de protección al cónyuge más débil. Esta visión considera que con este instituto se pretende hacer subsistir el deber de asistencia después del divorcio, al igual que la prestación alimenticia durante la vida conyugal.

Por el otro, existe una segunda visión, que es la que concuerda con la regulación del instituto en nuestra legislación, en la que se considera al derecho a la Compensación Económica como una consecuencia de tipo patrimonial del divorcio¹⁰.

En los Fundamentos de este Anteproyecto se ha ejemplificado a la figura de la Compensación Económica de la siguiente manera:

(...) si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno sólo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno de hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al

su vida. Consiste en el pago de una suma fija establecida judicialmente conforme diversas pautas legales durante el matrimonio como la situación de ambos cónyuges al momento del divorcio y las posibilidades de desarrollo autónomo.

¹⁰ Es interesante mencionar la posición doctrinaria asumida por Fanzolato (1993, 257) afirma que se trata de una prestación compensatoria del daño injusto causado por el culpable del divorcio al inocente que sólo tiene la forma periódica de renta alimentaria pero que se sitúa en el campo del derecho patrimonial, no en el del matrimonial. Asigna, pues, el carácter indemnizatorio a la prestación. Por otro lado, el jurista Azpiri (2015, 108) asevera que de las características de la Compensación Económica se desprende que esta no tiene carácter alimentario. Si bien, se aplica para restablecer un desequilibrio producido como consecuencia de la ruptura matrimonial, esto se otorga con independencia de la conducta y responsabilidad que pueden haber tenido las partes en ese evento.

quiebre de esa elección se deje desamparado a aquel de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una Compensación Económica (...)

Esta cita de los Fundamentos del Anteproyecto (65, 2012), es un disparador para pensar en los casos de aplicabilidad de la Compensación Económica. Tal como se refirió anteriormente, las mujeres después de una ruptura conyugal se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad ya que en la mayor parte de los casos, como demuestran las estadísticas, son quienes se ocupan de las tareas de cuidado relegando así su desarrollo profesional. A partir de esto, es posible pensar en este instituto jurídico como una herramienta legislativa para reducir las inequidades de género después de la vida matrimonial.

En este trabajo, nos interesa analizar las posibilidades del instituto de la Compensación Económica desde el punto de vista de género. Para ello, es posible mencionar a Mariel Molina de Juan que en coincidencia con la segunda naturaleza jurídica que menciona Lepin Molina (2015, 138). Asimismo, realiza una valoración de este de este instituto de la siguiente forma: “la solución jurídica frente a la crisis matrimonial que aporta el proyecto se enriquece con la recepción de esta nueva figura que introduce en el Derecho argentino un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el estigma de “ser alimentado”, asociado a un sistema de distribución de roles de género que impacta en las mujeres” (2015, 150)

C. Fundamentos de los institutos de Alimentos y Compensación Económica

Un tema fundamental respecto a esta legislación, que ha desencadenado un importante desarrollo doctrina son los diferentes fundamentos a partir de los cuales se basan la Compensación Económica y los Alimentos. Mientras la primera constituye un deber de carácter asistencialista, la segunda compensa el desequilibrio patrimonial producto del divorcio. Tal como refiere Molina de Juan (2015, 140) aunque las compensaciones económicas responden al principio de solidaridad familiar, se apartan de la naturaleza estrictamente asistencial. *A priori*, existe una sustancial diferencia conceptual entre los

términos de “pensión” y “compensación”. La cuota alimentaria tiene como objetivo el sostenimiento del alimentado. La fijación de una compensación no pretende atender a la subsistencia del beneficiario sino corregir el menoscabo que padece, a partir de la ruptura conyugal o convivencial.

Es interesante mencionar la posición doctrinaria asumida por Fanzolato (2007, 257), quien afirma que se trata de una prestación compensatoria del daño injusto causado por el culpable del divorcio al inocente que sólo tiene la forma periódica de renta alimentaria pero que se sitúa en el campo del derecho patrimonial, no en el del matrimonial. Asigna, pues, el carácter indemnizatorio a la prestación. Por otro lado, el jurista Azpiri (2015, 108) asevera que de las características de la Compensación Económica se desprende que esta no tiene carácter alimentario. Si bien, se aplica para restablecer un desequilibrio producido como consecuencia de la ruptura matrimonial, esto se otorga con independencia de la conducta y responsabilidad que pueden haber tenido las partes en ese evento.

Tal como se mencionó anteriormente, la cuestión terminológica es de gran importancia para trazar diferencias entre ambos institutos. Kemelmajer et al. (2014, 461), sostienen que si hablamos sobre pensión se puede pensar que la finalidad de esta medida es de carácter alimenticio, indemnizatorio o asistencial, lo cual ha sido desaprobado por la jurisprudencia y la doctrina predominantes. La naturaleza jurídica de la Compensación Económica es un derecho subjetivo que restablece la igualdad entre excónyuges, especialmente, para quien el divorcio produzca un desequilibrio en relación a las circunstancias económicas que gozaba de forma constante durante el matrimonio.

Es importante recalcar que la Compensación Económica no posee naturaleza alimenticia ya que su procedencia no se encuentra precedida por una situación de necesidad. Este instituto es procedente en situaciones donde ambos excónyuges cuenten con la posibilidad de trabajar y lograr su propia manutención.

Tal como expresa Kemelmajer et al. (2014, 439), otros efectos permiten distinguir ambas figuras. El otorgamiento del monto por Alimentos se caracteriza por su mutabilidad: variaciones en la fortuna del alimentante y del alimentado pueden provocar modificaciones en el monto otorgado. En cambio en la Compensación Económica, el monto se determina

por el desequilibrio económico provocado por el divorcio. Esta cuantificación se mantiene ajena a las variaciones en las situaciones económicas tanto de quien la abona como quien la recibe.

Asimismo, los Alimentos son irrenunciables. En cambio, la Compensación Económica es de carácter dispositivo y queda reservado a la autonomía de la voluntad de las partes quienes pueden solicitarla o no. Por lo tanto si bien la compensación presenta características similares a los Alimentos, su naturaleza jurídica no se compara con la Pensión Alimentaria.

Los fundamentos legislativos existentes para los Alimentos como para la Compensación Económica son distintos. Es posible interpretar una búsqueda de la existencia de una complementariedad entre ambos institutos de tutela para el cónyuge desfavorecido después de una ruptura conyugal. En los casos en que existe un cónyuge que ha quedado en una situación económicamente desfavorable se intenta dotarlo de autonomía. Asimismo, cuando se trata de brindar tutela a una persona que no puede obtener su propio sustento se procura la asistencia mediante la cuota alimentaria. Se podría pensar en que existe una preferencia por parte del legislador hacia la finalidad reequilibradora propia de la Compensación Económica ya que este instituto se aplica en un mayor universo de casos después del divorcio.

A partir del instituto de la Compensación Económica, es posible hablar de un progresivo reconocimiento hacia quien ha relegado su desarrollo profesional por la contribución al hogar. Esto permite efectuar un reconocimiento a las mujeres quienes se han encontrado culturalmente afectadas a las labores de cuidado. Esta regulación implica el establecimiento de una naturaleza jurídica que reconoce el aporte y el esfuerzo efectuado durante la vida matrimonial. Asimismo, en el Código Civil y Comercial, encontramos otro reconocimiento fundamental a las tareas de cuidado, antes no reconocidas. En el artículo 455¹¹ del Código Civil y Comercial, en su último párrafo, establece que el trabajo doméstico sea tomado

¹¹ ARTICULO 455.- Deber de contribución. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

como un aporte al sostenimiento del hogar. Esto implica una fundamental valorización al trabajo en el hogar que se lo concibe como computable a la contribución a las cargas del hogar. Tal como refiere Kemelmajer et al. desde el punto de vista monetario, el trabajo doméstico implica “un ahorro de un gasto, ya que las tareas hogareñas realizadas por uno de los cónyuges evitan la erogación dineraria que significaría la contratación de un servicio sustitutivo rentado” (2014, 617)

Es posible reconocer avances positivos en la regulación de nuestro país en materia de respuestas que se ofrecen al cónyuge después de una ruptura conyugal. Este progreso se percibe, principalmente, en la existencia de un divorcio inculpable que permite al cónyuge en una situación de vulnerabilidad, después de un divorcio acceder a la protección sin ninguna consideración de tipo moral. Si bien, la introducción de la Compensación Económica no implicará el logro de una igualdad sustancial entre géneros después de una ruptura conyugal, puede representar una mejora en su situación inmediata.

El instituto de la Compensación Económica puede contar con aspectos positivos o negativos de acuerdo al tipo de acuerdo (implícito o explícito) entre cónyuges sobre la organización del hogar. Es posible considerar que la influencia positiva de la Compensación Económica se puede dar en los casos en los que ante la finalización del matrimonio, la parte desfavorecida de la pareja solicita el pago de una Compensación Económica. Este tipo de aplicación contribuye a deshacer el estereotipo de que las tareas domésticas son parte de una vocación femenina y reconocen un valor monetario a estas actividades.

No obstante, según algunas opiniones¹², la Compensación Económica puede resultar negativa ya que crearía incentivos para que determinar que la mujer se dedique a las tareas de reproducción. Es posible pensar en el caso de una pareja que al momento de decidir la organización del trabajo intrafamiliar pacte una Compensación Económica a favor de la

¹² Es posible retomar la opinión de Haydee Birgin acerca de la Compensación Económica cuando se debatía su incorporación al Código Civil “Hay que tener cuidado de poner a las mujeres en una situación de incapaces. Nos costó muchos años de lucha feminista salir de ese lugar. Me parece más interesante apuntar a dividir las tareas de reproducción entre ambas partes, marido y esposa. Si no, estaríamos consolidando la desigualdad de género, condenando a un género, el femenino, a hacer el trabajo reproductivo” en Mariana Carbajal “El CV de la Ama de Casa”, Pagina 12, 11 de mayo de 2008, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/103951-32689-2008-05-11.html>

mujer que se encargará de las tareas domésticas. Este caso implicaría en ciertas situaciones que se refuerce la idea del hombre proveedor y la mujer responsable de las tareas de cuidado.



Universidad de
San Andrés

IV. Análisis comparativo del Derecho de Familia en Latinoamérica

A. Metodología

En el presente capítulo se efectuará un análisis comparativo de la regulación de los institutos de Alimentos y Compensación Económica en la legislación latinoamericana. Para elegir la muestra se estableció como criterio de selección:

Aquellos países que efectuaron reformas relevantes en materia de familia en los últimos quince años.

Es necesario realizar algunas especificaciones acerca de la muestra. Por un lado, el recorte temporal se debe a que a partir de los años ochenta se produjo un proceso de sensibilización social sobre las temáticas vinculadas a problemáticas de género (Craske 2007). Las repercusiones de estos movimientos y cambios sociales se encontraron plasmadas, mayormente, en la doctrina, unos pasos detrás en la jurisprudencia y de manera más discreta y tardía en la legislación. Tal como se mencionó anteriormente, la primera vez que se trató de forma específica y potente las diferencias entre mujeres y varones en lo relativo al trabajo remunerado y no remunerado fue en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing en el año 1995. Es por ello que se decidió establecer el corte temporal en los últimos quince años. La elección de este parámetro funcionará como indicador para conocer si la legislación sobre las relaciones entre excónyuges en las circunstancias posteriores a una ruptura considera la realidad del trabajo doméstico y extradoméstico de la mujer, disminuyendo la brecha de desigualdad existente entre los distintos géneros.

Por el otro, se efectúa una selección de determinados tipos de reformas que se consideraron para confeccionar la muestra de países. Se evitó efectuar una lista taxativa de reformas relevantes que se considerarían en la muestra ya que se trata de un estudio de Derecho Comparado. El Derecho Comparado entraña ciertas dificultades de índole lingüística y cultural. A pesar de conocer el idioma y pertenecer a una tradición cultural y jurídica similar existen dificultades para comprender conceptos e instituciones jurídicas. Es por esto que se procuró no establecer categorías de definiciones e instituciones jurídicas de forma taxativa.

Las reformas que se consideran relevantes en el presente estudio fueron las vinculadas con temas que conciernen a las relaciones jurídicas de una pareja en el marco de una relación conyugal. Se consideraron relevantes reformas vinculadas a las relaciones económicas a la disolución del matrimonio como pensiones alimenticias o pensiones compensatorias.

Es fundamental dejar en claro que en el presente trabajo se efectuará un recorte del objeto de estudio en dos sentidos. Se estudiará la Compensación Económica en la ruptura matrimonial en el caso de cónyuges heterosexuales. Sin embargo, cabe aclarar que en este trabajo no se pretende invisibilizar las numerosas parejas homosexuales. Más bien, este recorte obedece a dos motivos. Por un lado, culturalmente, en las relaciones heterosexuales se puede percibir, con mayor claridad, la imposición de deberes patriarcales hacia la mujer. Por el otro, al tratarse de un estudio que abarca varios países de Latinoamérica, se debe contemplar que en muchos de estos no se encuentra regulado el matrimonio homosexual. Asimismo, en la mayoría de las legislaciones analizadas, las uniones convivenciales todavía no se encuentran reconocidas como generadoras de efectos jurídicos entre los integrantes.

Otro recorte que se establecerá en el trabajo es que se llevará a cabo un análisis en la regulación exclusivamente en el matrimonio. En esta oportunidad, se omitirá las parejas conformadas en lo que el nuevo Código Civil y Comercial denominó “unión convivencial”, ya que en la mayor parte de los países que se estudiarán no existe tal instituto.

Como se mencionó anteriormente, el análisis que se efectúa por cada país consiste en un estudio sobre los institutos de Compensación Económica y Pensión Alimenticia. Para complementar el presente análisis, se examinaron distintos aspectos de estos países como la existencia de brechas salariales entre géneros y políticas llevadas a cabo por el país para atenuar las desigualdades existentes en la participación femenina en el mercado laboral. El aporte de datos empíricos de la participación femenina en el mercado laboral, brindará una mirada sobre los cambios socioculturales y el rol de la mujer en la vida familiar en Latinoamérica. Esto permitirá profundizar el análisis respecto a la posición posterior a la ruptura conyugal de los excónyuges

B. Justificación de la muestra seleccionada

En la muestra de países seleccionados en Latinoamérica está compuesta por los siguientes países: Bolivia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Uruguay.

1. **Bolivia:** en el año 2014 entró en vigencia el Código de las Familias y del Proceso Familiar que reemplaza al derogado Código de Familia. Entre sus fundamentos se encuentra la despatriarcalización como uno de sus pilares fundamentales. Incorpora cambios en institutos como el Divorcio y la Asistencia Familiar que es un instituto similar a los Alimentos que se deben prestar obligatoriamente para los hijos.
2. **Chile:** en el año 2004 se promulgó la Ley 19.947 de Matrimonio Civil. Esta norma regula los requisitos para contraer matrimonio, la separación de los cónyuges, la disolución del vínculo y la introducción del instituto de la Compensación Económica.
3. **Ecuador:** el 19 de junio de 2015 se promulgó la ley reformativa del Código Civil de Ecuador. En esta reforma se introdujeron numerosos cambios en el régimen de familia. Entre los cambios es posible destacar aquellos vinculados con las causales de divorcio. Se establece como una causa de divorcio, la violencia o tratos crueles contra la mujer o miembros del grupo familiar.
4. **El Salvador:** en el año 2015 se reformó el apartado de Alimentos del Código de Familia. Si bien, en este caso en particular, no se trató de una reforma integral de la regulación, se tratan de modificaciones importantes que definen la relevancia del instituto de Pensión Alimenticia.
5. **Honduras:** en el año 2015 se promulgó el paquete de reformas al Código de Familias hondureño. La intención del legislador con esta reforma es profundizar el alcance del derecho en la lucha por la igualdad económica entre géneros. Se modificaron las disposiciones vinculadas a la división de bienes después de la ruptura conyugal. Con esta reforma se dispuso que los contrayentes podrían elegir entre un régimen de sociedad ganancial o uno de bienes mancomunados. Asimismo, se prohibieron las diferencias salariales en razón de género.
6. **Nicaragua:** en el año 2015 se promulgó la ley 870 que reforma al Código de Familia nicaragüense. Entre las modificaciones que se introdujeron se encuentra el expreso reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres. Uno de las modificaciones relevantes que introduce en lo que concierne a la Pensión Alimenticia es el

reconocimiento del derecho de tanto hombres como mujeres de reclamar su pago. Anteriormente, para la ley nicaragüense sólo las mujeres podían reclamar el cobro de Alimentos. Esto reforzaba la imagen de la mujer como dependiente económicamente del hombre.

- 7. Uruguay:** en el año 2013, la ley 19.075 de Matrimonio Igualitario sustituyó numerosas disposiciones del Código Civil uruguayo en aspectos vinculados al matrimonio y al divorcio. Asimismo, introdujo modificaciones a la prestación de la Pensión Alimentaria entre excónyuges.



Universidad de
San Andrés

V. Análisis de la legislación en clave igualitaria

A partir de lo analizado en el marco teórico, se pudieron identificar problemáticas respecto a la situación de la mujer después de la ruptura conyugal. Se encuentra comprobado que las mujeres, producto de la carga de trabajo impuesta, tienen menores posibilidades de acceder a desarrollarse profesionalmente que sus parejas. Esta situación repercute de forma negativa y deja, por lo general, a las mujeres en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, aquellas que alcanzan un cierto desarrollo profesional se deben encontrar con otras barreras invisibles, como el techo de cristal, que le dificultan avanzar hacia cargos importantes.

El género, como enfoque teórico, permite interpretar desde otra óptica las distinciones y desigualdades entre hombres y mujeres. Esta categoría de análisis permite interpretar ciertas construcciones como las jurídicas. La desigualdad de género en la legislación se produce porque toda sociedad instituye su propio mundo, su propio sistema de interpretación y construye su identidad (Herrera, 2005). El Derecho como discurso social nos permite pensar en la construcción de una representación femenina.

Tal como refieren, Facio y Fries (2005) el derecho tiene una fundamental importancia en el mantenimiento y reproducción de un sistema de organización. La regulación define formas y expectativas de comportamiento de hombres y mujeres. La construcción jurídica no es ajena a las prácticas sociales e incide en el comportamiento de los individuos. Esto implica que el derecho posee una importante eficacia en la producción de subjetividad y materialidad.

En las últimas décadas, existieron numerosos esfuerzos jurídicos por sostener la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, esta responde a un sentido formal desconociendo circunstancias que la subyacen. Numerosas corrientes de pensamiento contemporáneo coinciden en que la igualdad ante la ley es insuficiente para revertir una la dificultosa extensión a la mujer de derechos fundamentales.

Pensar en instituciones que aseguren la igualdad material entre hombres y mujeres desde el derecho de familia no es una tarea que se aborde en el presente trabajo. No obstante, es necesario reconocer la importancia de pensar críticamente los instrumentos jurídicos. Desde el momento en que pensamos en los sujetos a los cuales regirá la norma, es posible pensar

en que “no tenemos una entidad homogénea mujer enfrentada con otra entidad homogénea varón, sino una multiplicada de relaciones sociales en la cual la diferencia sexual está construida siempre de muy diversos modos y donde la lucha contra la diferencia adopta formas específicas y diferenciales” (Birgin, 2000)

Analizar el derecho desde estas estructuras de poder entre hombres y mujeres nos permitirá evaluar si el derecho de familia brinda una tutela conforme a la situación de desventaja que se encuentra la mujer respecto del hombre luego de una ruptura. Este desafío va más allá de contar con leyes que aseguren la igualdad de género en sentido formal. Las desigualdades existentes son complejas por lo que el derecho debe ser “un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos” (Facio y Fries, 2005, 260).

En este apartado se analizará la legislación de familia de los países latinoamericanos correspondientes a la muestra seleccionada. A partir de las cuestiones de género mencionadas anteriormente, podríamos pensar en ciertas condiciones deseables que debería reunir la legislación para poder considerarla como igualitaria. Las respuestas que ofrece el derecho de familia al cónyuge desfavorecido después de una ruptura deberían ser las siguientes:

1. Permitir al cónyuge recibir un reconocimiento por las labores efectuadas sin que esto implique un pago en concepto de asistencia en situaciones de vulnerabilidad. Esto significaría comenzar a pensar en el trabajo doméstico como una labor que debe remunerarse.

2. Un instrumento jurídico que tenga una amplia aplicabilidad. No tan solo para el caso de divorcio sino para los regímenes jurídicos en los que exista separación personal o judicial. Asimismo, sería conveniente que se pueda solicitar su aplicación a pesar de existir culpabilidad en los motivos de la ruptura. Esto permitirá contar con una solución jurídica consecuente con el fundamento de la equidad y el reconocimiento del trabajo realizado.

A continuación, describiré las respuestas que brinda la legislación de los países de la muestra al cónyuge más desfavorecido después de una ruptura conyugal (Divorcio, Separación Judicial y Separación de hecho). En aquellos países que cuenten con dos tipos

de respuestas (Compensación Económica y Alimentos entre excónyuges) describiré ambos institutos.

A. Bolivia

1. Regulación del instituto de la Pensión de Asistencia Familiar

La ley 603 decretada en el año 2014 introduce el Código de las Familias y del Proceso Familiar que regula las relaciones de familia en Bolivia. La regulación de familia establece que la ruptura del vínculo conyugal puede producirse por tres vías: a) Separación de hecho; b) Divorcio notarial y c) Divorcio judicial.

En lo que respecta a la Separación de hecho o personal, busca obtener el cese de la obligación de los esposos a cohabitar pero no disuelve el vínculo.

El Divorcio notarial procede cuando exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijos o estos sean mayores de veinticinco años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia de cualquier forma de Asistencia Familiar por parte de ambos cónyuges. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio del divorcio, el Notario de Fe Pública emite un testimonio de la escritura pública. El Divorcio judicial se debe iniciar un proceso judicial, mediante una demanda. En estos casos se puede solicitar la Asistencia Familiar.

El artículo 215¹³ del Código de las Familias regula un instituto similar a nuestra regulación de Alimentos: la Asistencia Familiar. La doctrina boliviana define a la Asistencia Familiar como “la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas dan a algunos de sus parientes o afines necesitados, para que con ella puedan subvenir a su sustento y otras necesidades importantes de su existencia”. La norma regula dos tipos de Asistencia Familiar, la correspondiente a los hijos de la pareja y al excónyuge. En este trabajo analizaremos la regulación de la Asistencia Familiar solicitada por el excónyuge.

¹³ ARTÍCULO 215. (ASISTENCIA FAMILIAR AL CÓNYPUGE). I. Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave, la autoridad judicial le fijará la Asistencia Familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del presente Código. II. Esta obligación cesa cuando la o el cónyuge beneficiario constituye nuevo matrimonio o unión libre, cuando mejora su situación de salud, por empeoramiento de la situación económica de la o el cónyuge obligado al pago, o por fallecimiento o presunción de fallecimiento de cualquiera de los dos.

Este instituto deriva de la Asistencia Familiar correspondiente a los hijos del matrimonio y se regula por los requisitos descriptos en el artículo 215.

Según la norma descripta, uno de los cónyuges deba otorgarla al otro, pero sólo cuando quien va a recibirla no tenga medios suficientes de subsistencia por encontrarse en una enfermedad grave o muy grave (Art. 215 P. I. Código de las Familias), caso en que la autoridad judicial fijará la cuantía de la asistencia teniendo en cuenta las posibilidades de quien va a otorgarla y las necesidades de quien va a recibirla (Art. 116 Código de la Familia). La Asistencia Familiar cesa cuando la persona beneficiaria contrae nuevo matrimonio o ingresa en unión conyugal libre o mejora su situación de salud, cuando disminuyen las posibilidades económicas del obligado, o por la muerte real o presunta de cualquiera de ellos.

Este instituto, también llamado antes de la reforma, como manutención conyugal se basa en un acuerdo entre la pareja o en la decisión que toma el tribunal. El propósito de este instituto es limitar las consecuencias económicas injustas después del divorcio, al hacer que el cónyuge con mayores ingresos proporcione un ingreso continuo al cónyuge que no percibe ningún salario o que percibe uno muy bajo. La Asistencia Familiar se basa en el fundamento de la Asistencia. El Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia ha reconocido que este instituto se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges reconocidos por el artículo 63¹⁴ de la Constitución Política boliviana¹⁵.

El ex cónyuge que precise solicitar la asistencia alimentaria debe encontrarse en las siguientes condiciones que se admita la pretensión como haber estado en una relación conyugal con el demandado, el obligado se encuentre económicamente posibilitado para ello y que la persona que demanda el alimento se encuentre verdaderamente necesitada por no poseer medios de subsistencia.

¹⁴ Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

¹⁵ Sirley Lijeron Parada C/ Jaime Aguilera Gutiérrez, 5 de junio de 2012, SC-40-12-S, Tribunal Supremo de Justicia,

Wilson Videl Apaza Mamani c/Carla Edith Gonzales Torrico, 27 de mayo de 2014, O-11-14 -S, Tribunal Supremo de Justicia.

Es importante aclarar que ya que Bolivia cuenta con un régimen de divorcio contencioso, para solicitar este instituto, la ley reglamenta que el cónyuge solicitante no haya sido el infractor o el causante del divorcio o la separación.

Los criterios de fijación de la Asistencia Familiar se encuentran especificados en el artículo 116 de esta ley¹⁶. La Asistencia Familiar se determina en proporción a las necesidades de las personas beneficiarias a los recursos económicos y posibilidades de quién o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. La autoridad judicial fijará la Asistencia Familiar en un monto fijo o porcentual o su equivalente en modo alternativo, excepcionalmente.

En lo respecta a la situación del demandado, la capacidad de otorgar la Asistencia Familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones. En los casos en que exista un ingreso mensual, igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades.

Esta pensión de asistencia tendrá que ser pagada por el otro cónyuge en proporción a la necesidad del cónyuge solicitante y a los recursos del que debe proporcionarla. En aquellos casos en que los cónyuges hayan sido culpables o causantes del divorcio ninguno se

¹⁶Artículo 116. (fijación de la asistencia familiar). I. La Asistencia Familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones. II. La autoridad judicial fijará la Asistencia Familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente. III. La capacidad de otorgar la Asistencia Familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones. IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades. V. Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la Asistencia Familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como Asistencia Familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo. VI. No se considera justificativo para la reducción o incumplimiento de Asistencia Familiar a favor de las y de los hijos, que la persona que tiene la guarda haya establecido una nueva relación de pareja, ni el orden de los apellidos consignados en el certificado de nacimiento.

encuentra habilitado para pedir Asistencia Familiar, la única excepción de esta regla es que la causa sea porque ambos cónyuges han estado separados de manera consentida y continuada por más de dos años. En este caso de separación el cónyuge que no cuente con medios suficientes para su propia subsistencia puede solicitar Asistencia Familiar.

La persona que paga mensualmente Asistencia Familiar puede dejar de hacerlo cuando el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en unión libre o de hecho. La pensión de asistencia puede aumentar o disminuir su valor de acuerdo a la disminución o incremento que se operan en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado. También puede reducirse la pensión por mala conducta del beneficiario.

La normativa dispone en su artículo 127¹⁷ la posibilidad de solicitar un apremio corporal o la constitución de una hipoteca sobre los bienes del demandado en caso de incumplimiento. La norma establece que la obligación de Asistencia Familiar es de interés social por lo que su suministro es irrecorrible. Se establece que cuando el obligado haya cumplido el pago de la Asistencia Familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal, es decir el arresto del obligado, hasta seis meses y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio. El arresto podrá suspenderse si el deudor ofrece el pago en el pago que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres meses. Si transcurren los tres meses, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes del deudor.

2. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido

Organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil han reconocido la importancia de la producción de estadísticas de género. Este es el principal cimiento para la consolidación de políticas públicas a favor de las mujeres. En el año 2003, se elaboraron los primeros estudios a nivel académicos sobre inserción laboral y trabajo no mercantil. A

¹⁷ Artículo 127. (apremio corporal e hipoteca legal). I. La obligación de asistencia familiar es de interés social. Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial. II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado. III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo. IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio.

partir de este estudio, una de las principales conclusiones a las que se llegó fue que lo doméstico y el cuidado es una responsabilidad exclusivamente femenina (Wanderley 2003).

Fernanda Wanderley sostiene que la participación femenina en el mercado de trabajo no afecta a la división de responsabilidades dentro del hogar. La distribución de las tareas se vincula estrechamente a las pautas sociales que determinan que las mujeres sean depositarias de las responsabilidades domésticas (2003, 151)

Asimismo, a nivel estatal, en el año 2010 se efectuó una prueba piloto de las encuestas de uso de tiempo desde el Instituto Nacional de Estadísticas de Bolivia, en la ciudad de La Paz. Los resultados replican los porcentajes y situaciones de otros países de Latinoamérica. Se obtuvo como resultado que el hombre dedica más del doble del tiempo que la mujer al trabajo remunerado. Las mujeres que efectúan tareas remuneradas realizan diariamente, aproximadamente dos horas más de trabajo doméstico.

Un aspecto importante a remarcar es que, paulatinamente, en la legislación civil boliviana se han producido avances en lo que respecta a la consideración de la mujer. Antes de la reforma, la legislación establecía un reconocimiento al trabajo doméstico pero estableciendo que era una tarea y una función exclusivamente femenina. El artículo 98 del Código de Familia establecía que “la mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico”. Este artículo, que fue derogado por la reforma del Código de Familia, establecía una carga profundamente estigmatizante para la mujer ya que relegaba sus funciones exclusivamente al cuidado del hogar. En el actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, en su artículo 175¹⁸ establece los deberes comunes de los cónyuges. En el inciso e, hace una

¹⁸ ARTÍCULO 175. (DEBERES COMUNES). Los cónyuges tienen como principales deberes: a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo. b) El respeto y ayuda mutua. c) A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que le sean confiados, por razones de salud o trabajo. d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades. 62 63 e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo. f) En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes. g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común. h) A respetar la negativa de la o el otro cónyuge sobre tener relaciones sexuales. i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente fijada. j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la

referencia explícita a que “la economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico”. Asimismo, reconoce que es una obligación de ambos cónyuges “compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”.

En lo que respecta a las respuestas que ofrece el derecho boliviano al cónyuge que se encuentra en una situación vulnerable después de una ruptura conyugal, la regulación de la Asistencia Familiar es similar al instituto de Alimentos en nuestro país. Esta figura se puede solicitar en los casos de divorcio judicial y separación de hecho. Según la norma descripta, uno de los cónyuges debe otorgarla al otro, pero sólo cuando quien va a recibirla no tenga medios suficientes de subsistencia por encontrarse en una enfermedad grave o muy grave (Art. 215 P. I. Código de las Familias), caso en que la autoridad judicial fijará la cuantía de la asistencia teniendo en cuenta las posibilidades de quien va a otorgarla y las necesidades de quien va a recibirla (Art. 116 Código de la Familia). La Asistencia Familiar cesa cuando la persona beneficiaria contrae nuevo matrimonio o ingresa en unión conyugal libre o mejora su situación de salud, cuando disminuyen las posibilidades económicas del obligado, o por la muerte real o presunta de cualquiera de ellos.

Si bien existe un régimen de divorcio contencioso, el otorgamiento del instituto de Asistencia Familiar no hace distinción respecto a la culpabilidad de los cónyuges. La posibilidad de solicitar esta pensión es extraordinaria y limitada ya que es aplicable a los casos en que uno de los cónyuges no tenga medios suficientes por estar en una situación de salud grave o muy grave. Esto no constituye una suficiente protección para el cónyuge desfavorecido después de la ruptura conyugal. Asimismo, Bolivia no cuenta con un instituto como la Compensación Económica por lo que no hay un reconocimiento de las tareas domésticas efectuadas durante el matrimonio.

En lo que respecta al proceso, a partir de la lectura de opiniones de especialistas y noticias de Bolivia, es posible aseverar que se trata de un proceso engorroso y con gran carga probatoria sobre la persona que solicita el beneficio. Un factor determinante en la demora de estos trámites, es el económico. La demanda por Asistencia Familiar debe hacerse con

guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes.

el patrocinio de un abogado. Esto ocasiona que el costo ascienda a los mil bolivianos más los gastos que conlleva el proceso en sí. Esta cifra es equivalente al monto del Salario Mínimo Vital en Bolivia, a la fecha de la realización de este trabajo. Esta suma de dinero que se encuentra en una situación de necesidad provoca que las demandantes no puedan costear el proceso. Si la persona no cuenta con dinero suficiente debe buscar otras vías alternativas como el servicio de conciliación de defensorías o el centro de conciliación del Ministerio de Justicia cuya atención puede demorar meses.

B. Chile

1. Regulación de la Compensación Económica

En el derecho de Familia chileno encontramos distintas formas que puede adoptar la disolución de matrimonio como el Divorcio, la Nulidad y la Separación Judicial. Las formas de disolución del vínculo que tienen efectos patrimoniales que nos interesan son el Divorcio, la Separación Judicial y la Separación de hecho. El Divorcio en el derecho de familia chileno puede ser de dos tipos: a) Divorcio por culpa, cuando existen conductas que infringen los deberes y obligaciones propias del matrimonio y b) Divorcio por cese de convivencia. La Separación Judicial puede definirse como aquella separación dictada por el juez de familia a petición de uno de los cónyuges o de ambos que produce la suspensión de los deberes conyugales de vivir en un hogar común, fidelidad y cohabitación.

Las consecuencias patrimoniales producto de la disolución del vínculo son diferentes para los casos de Divorcio, Separación Judicial y la Separación de Hecho. En lo que respecta a Divorcio, sólo será admisible la Compensación Económica. Mientras que en la Separación Judicial se podrá solicitar Compensación Económica y Alimentos. Por último, en la separación de hecho no se podrá exigir ni compensación ni Pensión Alimentaria.

La Nueva Ley de Matrimonio Civil 19.947 (LMC) introdujo al instituto de la Compensación Económica como uno de los efectos patrimoniales que puede llevar consigo la ruptura del vínculo conyugal. Esta figura se encuentra regulada en el capítulo VII De las Reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio, por lo que es aplicable para este universo de rupturas conyugales.

Un punto importante sobre la Compensación Económica es el rol que cumple en los casos de divorcio. En Chile, el divorcio implica el cese de derechos y obligaciones de tipo patrimoniales. No obstante, la introducción de la Compensación Económica permite evitar las desigualdades entre la situación patrimonial de ambos cónyuges después de la ruptura matrimonial.

El artículo 61¹⁹ de la Nueva Ley de Matrimonio precisa las pautas para determinar la procedencia de esta figura y el establecimiento de su cuantía. De acuerdo a este artículo, el perjuicio compensable debe derivar de dos causales, por un lado, haberse dedicado al cuidado de los hijos y por el otro, haberse dedicado a las labores propias del hogar común. Asimismo, el perjuicio compensable, además debió manifestarse de dos formas, no haber podido desarrollar una actividad lucrativa durante el matrimonio y haberla desarrollado en menor medida de la potencialidad o deseos de la persona que demanda este instituto.

El artículo 62²⁰ de la Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 contempla criterios de juicios para determinar la existencia de un menoscabo económico y la cuantía de la compensación los siguientes estándares: la duración del matrimonio y de la vida común, la situación patrimonial de ambos, la buena o mala fe, la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario, su situación en materia de beneficios provisionales y de salud, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Un punto importante de la regulación de la Compensación Económica, la encontramos en el citado artículo 62. Al final de esta disposición, establece que si se declarase el divorcio en virtud del artículo 54, se podrá denegar la aplicación de este instituto que correspondería al

¹⁹ Artículo 61. Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

²⁰ Artículo 62.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la Compensación Económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causa, o disminuir prudencialmente su monto.

cónyuge que ocasionó la causal o bien, reducir su monto. Si nos remitimos al artículo 54, la causal a la que refiere el anterior artículo es el divorcio culpable o divorcio sanción. Ante esta circunstancia, se encuentra limitada la posibilidad de Compensación Económica a aquél cónyuge que haya causado la ruptura conyugal. El divorcio culpable implica una conducta imputable a uno de los cónyuges que constituye una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio.

Un aspecto fundamental de la regulación es el universo de casos en el que se aplicará este instituto. Esto se encuentra regulado en el Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil Chilena denominado “De las Reglas Comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio”. El artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil señala que la Compensación Económica sólo procede en casos de divorcio o nulidad matrimonial. La exclusión de este instituto se encuentra justificada en que la separación no pone fin al matrimonio. En lo que respecta a la inclusión de la Compensación Económica en los casos de nulidad, se señaló que no resulta clara su admisión ya que legalmente se considera como si el matrimonio nunca hubiera existido.

Los requisitos de procedencia para la aplicación del instituto de la Compensación Económica son los siguientes:

El cónyuge beneficiario debió dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores del hogar común. Para la procedencia de este instituto, es importante que no haya trabajado o que lo haya hecho en menor medida de lo que podía o quería. Esto importa que haya generado un menoscabo económico en su patrimonio, a diferencia del otro cónyuge que se ha podido desarrollar económicamente.

Al existir un régimen de divorcio inculpable, es fundamental que el cónyuge que demanda la Compensación Económica no sea considerado culpable por el juez para los efectos de la Compensación Económica. Un sector mayoritario de la doctrina (Barcia Lehmann, 2011; Lepin Molina, 2012) sostiene que esta culpabilidad debe ser grave.

Un aspecto importante de la regulación de este instituto es la forma de cumplimiento. La ley de Matrimonio Civil dispone en su artículo 65²¹ que en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo que se establecen dos modalidades. Una opción será la entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. En el caso de que se trate de dinero, podrá ser entregado en una o varias cuotas. El juez deberá fijar las seguridades para su pago. La otra opción es la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. Estos derechos no pueden perjudicar a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

El artículo 66²² dispone que si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación el juez podrá dividirlo en cuotas. En estos casos se tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor para el pago en partes reajustables.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, Muñoz y Aravena (2008) sostienen que una de las mayores dificultades a las que se enfrenta la doctrina es esta definición. Afirman que la naturaleza jurídica de la Compensación Económica “es el de una obligación legal de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad entregarle herramientas al cónyuge más débil para que pueda reiniciar dignamente su vida separada” (Muñoz y Aravena, 2008, 439). Asimismo, concluyen que las concepciones alimenticias o indemnizatorias son insuficientes para explicar las particulares características de esta institución.

²¹ Artículo 65.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades: 1.-Entrega de una suma de dinero, acciones y otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser entregado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago. 2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

²² Artículo 66.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlos en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

En Chile existe unanimidad en la doctrina al considerar que la Compensación Económica no posee idéntica naturaleza jurídica a los Alimentos (Muñoz y Aravena 2008; Talciani, 2008; Lepin Molina, 2013). A pesar de ello, existe controversia en lo que respecta al pago de la Compensación Económica y a los efectos de su cumplimiento. Ante las características del instituto es difícil configurar con absoluta nitidez una definición de su calificación jurídica. Los doctrinarios chilenos se resisten a atribuirle la naturaleza jurídica la calificación de alimenticia por distintos motivos. Por un lado, los requisitos de procedencia son diferentes entre ambos institutos ya que la Compensación Económica requiere un menoscabo económico sufrido por uno de los cónyuges. En cambio, en el caso de los Alimentos sólo se mira las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante. Por el otro, los Alimentos encuentran su fundamento en el deber de socorro que tienen los cónyuges. En cambio para que proceda la Compensación Económica es necesaria la finalización del matrimonio por nulidad o divorcio. Es decir, una vez que se extingue el deber de socorro de los cónyuges.

Para Muñoz y Aravena (2008, 451), el principal fundamento de este instituto es la equidad. Se procura evitar el enriquecimiento sin causa de aquel cónyuge que gozó de los beneficios del cuidado del hogar sin participar en las labores domésticas y de cuidado. Afirman que este principio implica poner de manifiesto que si bien el divorcio disuelve el matrimonio, no destruye este retroactivamente. Esto implica la existencia de una comunidad de vida que impide que cualquiera de los cónyuges se desentienda de la situación en la que queda el otro después de la ruptura.

A nivel jurisprudencial, es necesario mencionar una sentencia de la Corte Suprema de Chile en la que deniega la compensación. Recalca la necesidad de parte del que pretende obtenerla, de probar los presupuestos que hacen procedente la institución “haberse dedicado al cuidado de los hijos o las labores propias del hogar no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería y que como consecuencia de ello, se le produjo un menoscabo económico, es decir,

este daño debe tener como causa necesaria la postergación cierta en el ámbito laboral en beneficio de los hijos y de la familia”²³.

La consideración sobre la admisibilidad de la Compensación Económica en Chile ha sido amplia. Un fallo importante que demuestra esto es una sentencia de la corte de Apelaciones de Valdivia del año 2006. El tribunal reconoce la Compensación Económica. La interpretación del cumplimiento de los requisitos por parte del tribunal tiene una particularidad debido a que la mujer es la que trabajó remuneradamente mientras duró la convivencia conyugal proveyendo a las necesidades de la familia. La Corte señala “que si bien la actora mientras se mantuvo la convivencia trabajó y obtuvo una remuneración, lo hizo en un cargo no profesional. (...) Inequívocamente sufrió menoscabo económico durante la convivencia, desde que es al demandado a quien se le ha acreditado nivel de vida e ingresos cuantiosos”²⁴.

En este último fallo, la causa del menoscabo compensable no está en la falta de actividad remunerada del cónyuge beneficiario durante el matrimonio, sino en el elemento de las circunstancias reguladas en el artículo 62 inc. 1 de la L.M.C. tales como la edad, estado de salud, situación patrimonial, entre otros.

1. Regulación de la Pensión Alimenticia

En primer lugar, en lo que respecta al divorcio, el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil establece que el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de Alimentos. Es por esto que los cónyuges después de un divorcio no pueden reclamar el cobro de una Pensión Alimenticia.

En segundo lugar, el artículo 20 y el artículo 30 admiten la posibilidad de solicitar Alimentos en los casos de Separación de hecho y Judicial, respectivamente. Estas disposiciones remiten a las reglas generales de dicho instituto. Los artículos 174, 175 y 177 del Código Civil, artículos que regulan las reglas generales de Alimentos.

²³ Corte Suprema de Justicia de Chile, 30 de septiembre de 2007, Rol N° 2582-07

²⁴ Corte de Apelaciones de Valdivia, 7 de julio de 2006, Rol N° 196-06

El artículo 174²⁵ del Código Civil chileno establece que el cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de Alimentos. En lo que respecta al cónyuge culpable, tiene derecho a que el otro lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación. En estos casos, será el juez quien reglará la contribución teniendo en cuenta la conducta del alimentario antes y después de la separación. El deber de socorro que deriva del matrimonio se mantiene inalterado pero cesada la convivencia conyugal finaliza en la obligación legal de Alimentos entre cónyuges.

Los Alimentos no constituyen ni una multa a uno de los cónyuges por su actuar culpable ni una forma de reparación de perjuicios sufridos por alguno de ellos. Su tratamiento normativo refleja el carácter asistencial que los caracteriza, como una respuesta a la concurrencia de condiciones objetivas de necesidad con una finalidad de supervivencia.

Los tribunales para determinar la cuantía de la Pensión Alimenticia deberían considerar criterios como la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges. Un aspecto importante que corresponde al análisis judicial son las facultades de sustento individual de cada cónyuge, es decir, la posibilidad de acceder al mercado laboral. Se analizan características como la edad, el estado de salud de ambos cónyuges etc.

Otros factores que se consideran para la cuantificación del monto de la pensión son las colaboraciones que se haya realizado a la actividad de sustento del núcleo familiar. Asimismo, se considera la pérdida de beneficios previsionales que derivan del divorcio.

2. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido

En el año 2015, el Instituto Nacional de Estadísticas de Chile llevó a cabo una Encuesta de Uso de Tiempo. Este estudio dio como resultado que las mujeres, además de tener una tasa de participación más alta que los hombres, también destinan una mayor cantidad de horas a las actividades de trabajo no remunerado, tanto a tareas doméstica como de cuidado. A partir de la participación del país en foros internacionales de la CEPAL, podemos establecer que la problemática de las tareas de domésticas no remuneradas se encuentra en la agenda pública del gobierno de Chile. Desde hace diez años, a nivel estatal, se han

²⁵ Art. 174. El cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.

emprendido importantes avances en ese sentido como las redes de cuidado infantil y una reforma previsional.

La regulación de la Compensación Económica en Chile permite evitar la desigualdad entre la situación patrimonial de los cónyuges después de la ruptura. Asimismo, positiviza el reconocimiento de las labores domésticas. No obstante, estos aspectos que demuestran una preocupación por parte del legislador chileno hacia la mujer presentan algunas limitaciones.

El universo aplicable de la Compensación Económica se encuentra limitado por algunas razones de índole moral. Esto es así producto de la regulación de divorcio sanción y controversial vigente en este ordenamiento jurídico, según el cual se puede denegar la Compensación Económica que incurrió en alguna de las causales enumeradas en la ley. El artículo 54 establece que el divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges por falta imputable al otro. Establece un espectro amplio de causales ya que la lista no es taxativa, según consta en el segundo párrafo de este artículo. Si bien, como veremos a continuación, algunas causas son suficientemente graves como para solicitar el divorcio, hay muchas que corresponden a actitudes reprochables solo a un nivel moral.

Entre los hechos que pueden motivar la solicitud de divorcio, encontramos, la conducta homosexual o el alcoholismo y la drogadicción. Otras se vinculan con situaciones de violencia o delitos penales de gravedad.

El establecimiento de estándares morales genera causas que impiden el cobro de la Pensión Compensatoria como el incumplimiento del deber de fidelidad, la conducta homosexual o el alcoholismo y la drogadicción. A pesar de esta limitación para la aplicación del instituto, es necesario reconocer que en ciertos casos excepcionales la normativa permite efectuar el pago de la pensión, pero se morigera el monto adeudado al cónyuge.

La Pensión Alimenticia es la segunda respuesta que otorga la legislación al cónyuge desfavorecido después de la ruptura conyugal. Este instituto, al igual que la Compensación Económica, presenta ciertas limitaciones para la protección del cónyuge más desfavorecido. Existen dos limitaciones a esta protección. En primer lugar, no es aplicable al caso de divorcios ya que esto implica una ruptura de las relaciones y obligaciones patrimoniales con el excónyuge. Sólo se aplicará para los casos de separación judicial. En segundo lugar,

existe otra limitación vinculada con la cuantía del monto por Alimentos. Este dependerá de si el alimentado es responsable de la separación judicial o no. Si no fue causante de la separación judicial entonces podrá cobrar el monto total de Alimentos. De lo contrario, si causó la separación judicial, el juez autorizará el pago de un monto para su subsistencia.

C. Ecuador

1. Regulación del Instituto de Alimentos Congruos

El Código Civil de Ecuador establece que la ruptura de la relación conyugal puede darse mediante separación conyugal judicialmente autorizada y el divorcio. En ambos casos, esta normativa establece la obligación de prestar Alimentos.

Los Alimentos, según consta en el artículo 351²⁶ de esta normativa se dividen en congruos y necesarios. Los Alimentos congruos son los que habilitan al alimentado a subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Los Alimentos necesarios son aquellos que bastan para sustentar la vida. Estos se deben cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar su vida, respectivamente.

Se deberán pagar Alimentos al cónyuge cuando existe separación judicial o liquidación de la sociedad conyugal. Estos conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado. El cónyuge separado que carece de lo necesario para su subsistencia congrua tiene derecho a reclamar la quinta parte de los bienes del otro, a menos que haya sido causante de la separación conyugal. Cuando se presenta la separación conyugal, el cónyuge que carece de lo necesario para su subsistencia puede reclamar al otro basándose en el fundamento mismo de la obligación alimenticia entre cónyuges y que es el socorro mutuo que se origina en el matrimonio. El artículo 136²⁷ del Código Civil de

²⁶ Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

²⁷ Art. 136.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Ecuador dispone que los cónyuges estén obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida. Asimismo, señala, en el inciso segundo, que el matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

En el caso del divorcio, el artículo 112²⁸ del Código Civil de Ecuador dispone que el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro. Si tuviere bienes pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento. Esto es así salvo que el cónyuge sea el causante del divorcio. A nivel jurisprudencial, la Corte Nacional de Justicia de Ecuador ha resaltado la importancia de la presentación de las pruebas sobre la insuficiencia de recursos para la congrua sustentación²⁹.

Ni la ley, ni la doctrina se refieren a los Alimentos entre los cónyuges cuando se ha dado la separación conyugal por mutuo consentimiento, es decir, sin culpabilidad de ningún cónyuge. Algunos autores sostienen que la base de la obligación alimenticia es el estado de indigencia de la persona que los reclama.

2. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido

En el año 2012 se efectuó una Encuesta de Uso de Tiempo en Ecuador. Se obtuvieron resultados que resaltan la importancia de contar con una legislación acorde a la protección del cónyuge desfavorecido después de una ruptura conyugal. Del total del tiempo a la semana, las mujeres destinan un 46% al trabajo no remunerado y un 54% al tiempo personal mientras que los hombres destinan un 60% al tiempo personal. Las mujeres, en esta encuesta, reflejan una gran carga en el trabajo no remunerado con una diferencia de 22:40 horas frente a los hombres.

²⁸ Art. 112.- En todo divorcio, el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación, tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio, pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8a. y en el inciso segundo de la causal 11a. del Art. 110, conservará este derecho. Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento. Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

²⁹ Miguel Sisalima Sigbaicela c. Zoila Pacheco Nugra, 31 de Agosto de 2012, Sentencia n°0287-2012, Corte Nacional de Justicia
Florencio Virgilio Tapia Salinas c. Eudolia Zenaida Vasquez Samaniego, 21 de septiembre de 2012, Sentencia n° 0174-2012, Corte Nacional de Justicia

Estadísticamente, existe una valoración en Ecuador en lo que respecta al trabajo doméstico no remunerado. Se ha reconocido que este constituye al menos el 15,41% del Producto Bruto Interno. No obstante, tal como observamos en el análisis de las alternativas de protección para el cónyuge más desfavorecido no se contemplan las tareas de cuidado no remuneradas.

Existe un reconocimiento legislativo de la igualdad entre géneros, en lo que respecta al trabajo doméstico no remunerado. La Constitución de la República vigente, como parte de esta reivindicación, en el artículo 333³⁰ dispone que reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. Asimismo, el artículo 325³¹ establece que se reconocen todas las formas de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano.

En la legislación civil de Ecuador, existe como respuesta estatal al cónyuge más desfavorecido después de una ruptura conyugal el instituto de Alimentos. Tanto los Alimentos congruos como los necesarios, con distinta extensión, tienen una finalidad solidaria con el cónyuge que se encuentra en una situación vulnerable. Asimismo, doctrinariamente, se ha considerado a la mujer como la principal destinataria de los Alimentos considerándola el elemento más vulnerable de la pareja.

Los Alimentos, de acuerdo a la legislación ecuatoriana, tienen una función asistencial. Como consta en la legislación, sólo pueden ser reclamados por el cónyuge que no puede sustentarse. Existe una aplicación restrictiva de este instituto ya que se encuentra en el marco de un régimen de divorcio y separación judicial inculpable. El cónyuge que sea

³⁰ Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

³¹ Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores

inculpable del divorcio o la separación no puede reclamar la totalidad de lo correspondiente por Alimentos congruos. No obstante, si se encuentra en una situación de extrema necesidad podrá solicitar los Alimentos necesarios para asegurar su subsistencia.

D. El Salvador

1. Regulación del Instituto de Pensión Compensatoria

El Derecho de familia salvadoreño reconoce como forma de disolución del matrimonio al divorcio, en sus artículos 105 y 106. El divorcio adopta tres modalidades según esta legislación: contencioso, por separación de hecho por uno o más años y mutuo consentimiento. Tanto el divorcio contencioso como el que se produce a partir de la separación de hecho son de carácter inculpable por lo que hay causas por las cuales se puede demandar el divorcio. Ante la ruptura conyugal el derecho salvadoreño ofrece dos respuestas, la Pensión Compensatoria y la Pensión Alimenticia especial.

El Código de Familia de El Salvador dispone que el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora a su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tenga derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio. La Pensión Compensatoria, regulada por el artículo 113³², está destinada a reconocer el esfuerzo y dedicación del cónyuge dentro del matrimonio para evitar las injusticias que puedan cometerse en la sentencia de divorcio.

³² Art. 113.- Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido. Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno. En la misma sentencia se fijarán las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria. El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor. La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor.

El presupuesto primordial para que nazca el derecho a la Pensión Compensatoria es el desequilibrio económico. Esta debe ser solicitada al cónyuge acreedor a causa del divorcio que implique una desmejora de la situación que gozaba durante la convivencia matrimonial. Es una obligación legal que se origina en el desequilibrio posterior al divorcio. Su cuantía puede ser fijada en el convenio regulador que se puede presentar junto a la propuesta de divorcio.

Un aspecto importante de este instituto es que no interviene la culpabilidad de los cónyuges para su otorgamiento. No obstante, el artículo 114³³ establece como limitación los casos de divorcio en los que se establezca una grave conducta dañosa de un cónyuge con el otro. Este artículo guarda similitud con las causales de indignidad de nuestro derecho. Lo que fundamenta el derecho a la pensión es el desequilibrio sensible en la situación económica actual de la acreedora en comparación a la que tenía dentro del matrimonio. Es presupuesto de vital importancia para efectos de determinar si existe o no el derecho.

De acuerdo al artículo 113 del Código Civil de El Salvador se tomarán en cuenta los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo y el caudal y medios económicos de cada uno.

En lo que respecta al plazo de la Pensión Compensatoria, esta debe ser por un plazo determinado. Jurisprudencialmente, sólo en casos especiales se han establecido pensiones vitalicias. La Pensión Compensatoria obedece a dos tipos de elementos: 1) asistenciales o de necesidad y 2) retributivos. En lo que respecta a los primeros, se mencionan la edad, capacidad económica, estado de salud, aspectos que guardan relación con la figura de los Alimentos. En los segundos, tenemos presentes la dedicación pasada y futura de la familia, atenciones en el hogar, la ayuda en las tareas del otro cónyuge, es decir, acontecimientos familiares. Importantes tribunales de familia salvadoreños han reconocido a este instituto “con la finalidad de “retribuir el esfuerzo, el trabajo que durante el matrimonio no produjo

³³ Art. 114.- En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede.

beneficio económico al cónyuge acreedor”; y con ello “hacer efectivo el principio de igualdad entre los cónyuges”, tal como se sostuvo en el documento base y exposición de motivos del Código de Familia”³⁴.

El pago de la Pensión Compensatoria debe efectuarse bajo la modalidad de rentas periódicas y excepcionalmente a petición del obligado y cuando el juez lo considere conveniente se hará por el sistema de capitalización.

El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causal que lo motivó por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o deudor. La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor.

En resumen, lo que el legislador ha querido plantear al establecer esta figura es que se conceda este derecho al cónyuge que no solo queda desvalido económicamente sino también moral y socialmente, en concordancia a la calidad y estilo de vida que estaba acostumbrado a llevar dentro del vínculo matrimonial, es decir, trata de dar protección al cónyuge que queda en un desequilibrio que le impide recobrar el estado socioeconómico que llevaba cumpliendo los requisitos que establece el inciso segundo del artículo 113.

2. Regulación del Instituto de la Pensión Alimenticia Especial

El artículo 107³⁵ del Código de Familia de El Salvador dispone que cuando se proceda a decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciera de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia, el divorcio se decretará estableciendo el pago

³⁴ 181-A-2016. Fallo de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador
115-A-2016. Fallo de la Cámara de Familia de la Sección del Centro San Salvador

³⁵ Art. 107.- Cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciera de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades especiales del alimentario; aplicándose en lo demás las reglas generales prescritas para los alimentos.

de una Pensión Alimenticia. Esta pensión se fija de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades del alimentario.

La incapacidad en la Pensión Alimenticia especial es aquella que judicialmente se declaró bajo ciertos supuestos. Estos se encuentran dispuestos en el artículo 293 del Código de Familia que señala las causas de incapacidad:

1) Enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos y 2) la sordera, salvo que pueda entender de manera indudable. Previo a esto, debe solicitarse una declaratoria de incapacidad para que pueda solicitarse la Pensión Alimenticia especial.

La Pensión Alimenticia especial tiene un carácter asistencial. Esta procede cuando exista por parte de uno de los cónyuges una situación que no le permita estar en condición óptima para desenvolverse en el mercado laboral o cuando necesite recibir atención especializada por su minusvalía.

Uno de los efectos que causa la acción del divorcio respecto de la persona del cónyuge es que cesan los deberes de cohabitación y ayuda mutua que se tenían los cónyuges; no obstante esto, establece que para ver la extensión de la obligación alimenticia es necesario distinguir la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

3. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido

A partir de la investigación acerca de lo que se ha tratado el tema de los usos de tiempo y el reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado, es posible afirmar que se ha abordado el tema. Se realizaron encuestas de uso de tiempo con el objetivo de obtener información sobre las brechas de igualdad entre géneros. Asimismo, existen disposiciones legislativas que mencionan como principio la igualdad entre géneros.

En la Encuesta Hogares Propósitos Múltiples (EHPM) del año 2013 se cuenta con información sobre los usos de tiempo de acuerdo al género. Se arribó al resultado que la distribución del tiempo promedio en un día de la población de 10 y más años en la actividad remunerada es de 8.38 horas para los hombres y 7.66 horas para las mujeres. Los hombres emplean más tiempo en las tareas remuneradas que las mujeres. En las actividades domésticas no remuneradas, el tiempo promedio diario de las mujeres es de 5,10 horas y los

hombres 2, 39 horas diarias. Según estos resultados, las mujeres utilizan más del doble del tiempo que los hombres en actividades domésticas no remuneradas.

La Constitución de El Salvador regula dos principios fundamentales en los que se basa el derecho a recibir una compensación por parte de los cónyuges. El principio de igualdad se encuentra regulado en el artículo 32³⁶ inciso segundo de la Constitución de la República y dice que: El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges” Esto se refiere a la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges, sin desigualdades injustas dentro del matrimonio como la disolución del mismo. Asimismo, el artículo 33³⁷ de la carta magna de este país establece que la ley regulará las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y sus hijos, establecidos los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas. Esto permitirá crear las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Según este principio debe existir entre los cónyuges un equilibrio en cuanto a sus derechos y obligaciones en cuanto a las relaciones personales como matrimoniales.

Las respuestas que otorga el derecho de El Salvador para la ruptura conyugal son dos: la Pensión Compensatoria y la Pensión Alimenticia especial. Estas son dos instituciones distintas en cuanto a su fundamento y presupuesto, ya que si la Pensión Alimenticia obedece a la necesidad de satisfacer exigencias vitales de uno de los cónyuges, por el contrario el derecho a la Pensión Compensatoria no precisa de la necesidad de la persona a la que se presta, sino que pretende compensar el desequilibrio económico derivado de la ruptura matrimonial para cualquiera de los cónyuges, de forma que el divorcio resulte lo menos perjudicial para ambos cónyuges.

La Pensión Compensatoria puede ser objeto de renuncia ya que constituye un derecho de contenido estrictamente económico, susceptible de transmisión. Por otro lado, a diferencia de la obligación de Alimentos, exigible desde el mismo momento en que se presenta la

³⁶ Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

³⁷ Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

situación de necesidad, la Pensión Compensatoria solo lo será desde la sentencia de separación o divorcio. Además, ambas instituciones difieren en la forma de hacerse efectivas. Ambas obligaciones implican una pensión periódica, si bien la variabilidad y relatividad propias de la obligación de Alimentos no serán aplicables a la Pensión Compensatoria que solo consiste en una cantidad fija en el supuesto de alteraciones sustanciales en la fortuna de cualquiera de los cónyuges.

A nivel jurisprudencial se ha reconocido los diferentes fundamentos de cada instituto. Tal como se ha mencionado, anteriormente, la Pensión Compensatoria responde al fundamento de equidad mientras que la Pensión Alimenticia deriva de los deberes de solidaridad existentes entre cónyuges durante el matrimonio y la separación.

Es posible encontrar en la Pensión Compensatoria el reconocimiento de la equidad entre ambos sexos en lo que respecta a las contribuciones efectuadas durante la vida matrimonial. Este instituto evita la injusticia de que el cónyuge que ha dedicado sus esfuerzos a las tareas de cuidado se vea desprotegido después de la ruptura conyugal. Un aspecto positivo a remarcar en la legislación es que, a pesar de que en la legislación ecuatoriana se contempla la culpabilidad para el divorcio contencioso, este instituto se otorga independientemente de que el solicitante haya originado el divorcio. Esto implica una protección de mayor amplitud y evitar consideraciones morales sobre el comportamiento de los cónyuges.

E. Honduras

1. Regulación del Instituto de Alimentos

En Honduras, la ruptura conyugal puede producirse por dos vías: la separación de hecho y el divorcio.

El artículo 252³⁸ del Código de Familia de Honduras dispone los efectos del Divorcio. Entre los efectos de la disolución del matrimonio establece el derecho del cónyuge inocente y los hijos a recibir Alimentos.

³⁸ Artículo 252. Son efectos del divorcio: 1) La disolución del vínculo matrimonial que deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio; 2) La liquidación del patrimonio; 3) El derecho de alimentos a favor del cónyuge inocente y de los hijos; 4) La suspensión o pérdidas de la patria potestad, cuando proceda;

Un dato importante es que hasta la reforma del año 2013, el Código hondureño establecía su artículo 255 que la mujer inocente gozaría de la Pensión Alimentaria mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio. El marido inocente tendría el mismo derecho, si estuviere imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia, mientras no contrajere un nuevo matrimonio.

Actualmente, el artículo 255³⁹ dispone que el cónyuge inocente goce de la Pensión Alimentaria mientras se encuentre imposibilitado para agenciarse ingresos que le aseguren medios de subsistencia, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio.

2. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido

A partir de una búsqueda de información sobre el tratamiento de las tareas de cuidado no reconocidas, no se han encontrado producciones académicas o políticas públicas vinculadas a estos temas. No obstante, a nivel estatal, en el año 2009, se ha efectuado la última encuesta de uso de tiempo para medir la cantidad de horas destinadas al trabajo de producción o reproducción por parte de hombres y mujeres. Los resultados de la investigación indican que ambos sexos participan en las tareas domésticas, sin embargo, la mayor parte de este trabajo recae en las mujeres. Asimismo, la presencia de hijos e hijas menores de 6 años incrementa el tiempo social de trabajo doméstico de las mujeres en más de una hora diaria, mientras que para los hombres no existe diferencia significativa. La convivencia en pareja para las mujeres implica un mayor tiempo destinado al trabajo doméstico, a nivel nacional se observa que mujeres casadas o unidas destinan más de cinco horas al día. Un dato relevante acerca de los roles de género al interior del hogar es que las mujeres solteras son las que menos tiempo dedican a las actividades domésticas.

Acá no me quedó claro en qué casos un cónyuge es inocente y en qué casos no, y cómo esto influye en el reconocimiento o no del derecho a ser compensado en el caso de ser el cónyuge más vulnerable.

y, 5) El señalamiento de pensión alimenticia a favor de las personas comprendidas en los numerales 7 y 8 del artículo 211, que deberá suministrar quien invoque dichas causales.

³⁹ Artículo 255. El cónyuge inocente gozará de la pensión alimentaria mientras esté imposibilitada (a) para agenciarse ingresos que le aseguren medios de subsistencia, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio.

En la regulación de las respuestas que otorga el derecho hondureño al cónyuge más vulnerable después de una ruptura matrimonial, se encuentra la Pensión Alimenticia. Este instituto posee su fundamento en el deber de asistencia y solidaridad. Asimismo, un detalle importante a señalar es que hasta el año 2013, esta legislación presentaba una regulación sumamente patriarcal y paternalista sobre la Pensión Alimenticia. El artículo 255, antes de la reforma, señalaba de forma explícita a la mujer como destinataria de la Pensión Alimenticia. El marido tendría el mismo derecho sólo si se encontrara incapacitado. Esto es un indicador potente acerca de la concepción de la mujer hondureña en la legislación de ese país.

F. Nicaragua

1. Análisis de la Pensión Compensatoria

El derecho nicaragüense establece que la disolución del matrimonio puede darse por el divorcio. Este puede ser por mutuo consentimiento o por voluntad de uno de los cónyuges. El divorcio puede ser solicitado sin expresión de causa. Asimismo, reconoce como forma de ruptura conyugal a la separación de hecho.

En el año 2012, la Asamblea Nacional introdujo la Compensación Económica en el Código de Familia de Nicaragua. Esta nueva reglamentación entró en vigor en el mes de abril de 2015. El artículo 177⁴⁰ del Código de Familia recepta esta figura.

⁴⁰ Art. 177 Pensión compensatoria: La autoridad judicial podrá ordenar también, una pensión compensatoria, sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes, a fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio. Para ello, la autoridad judicial tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges. b) La edad y el estado de salud. c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. d) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge. e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal. f) La pérdida eventual de un derecho de pensión. g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. h) La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral. i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes. j) Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla. La pensión compensatoria cesará cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegare a tener medios económicos para su sustentación.

En este apartado describe que la autoridad judicial podrá ordenar una Pensión Compensatoria sustitutiva de la alimenticia. Para que proceda no debe existir repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes. El fundamento de este instituto es evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio. Asimismo, esta disposición define ciertas pautas para la aplicación de este instituto. Entre ellas, encontramos distintos factores que deberán ser considerados por el juez, como la edad y el estado de salud de ambos cónyuges. Asimismo, se deberá considerar la calificación profesional y la probabilidad de acceder a un empleo. Otros factores que se tienen en cuenta son la calificación profesional, la colaboración en las actividades del otro cónyuge, la duración del matrimonio y la convivencia conyugal y no haber podido desempeñar una actividad profesional por tener que ocuparse de las tareas no remuneradas. La Pensión Compensatoria cesa cuando el cónyuge favorecido con la pensión contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o tenga medios para su sustentación.

En la práctica judicial, la oportunidad procesal para solicitar la Pensión Compensatoria es en la demanda de divorcio. Asimismo, se deberá argumentar bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 177.

2. Análisis de la Pensión Alimenticia

En el Código de Familia de Nicaragua, también, encontramos la figura de la Pensión Alimenticia. De acuerdo a esta disposición, se deben Alimentos a los y las cónyuges mientras no tengan para su congrua sustentación. Asimismo, cabe destacar que según los arts.315, 159, 163 inc. d), 164.2, 177, entre otros, indican que se debe pagar una Pensión Alimenticia al excónyuge durante la separación de hecho ya que se mantienen las obligaciones de los cónyuges.

El artículo 323⁴¹ establece las reglas generales para la Pensión Alimenticia, entre estas podemos encontrar algunos factores vinculados a la situación económica de ambas partes. Se considera la capacidad económica del alimentante, esto implica, su salario mensual, si su

⁴¹ Art. 316. Del orden en que se deben los alimentos:
El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación.

trabajo es fijo o no. Asimismo, se contemplará si el alimentante padece de alguna enfermedad y tiene gastos personales derivados de estos.

3. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido

En Nicaragua no se han realizado estudios sobre los usos de tiempo ni la división de trabajo entre géneros. La encuesta de uso de tiempo más reciente data del año 1998, y se utilizó el módulo de Uso de Tiempo en la Encuesta Nacional de Hogares sobre Medición del Nivel de Vida. No obstante al poco desarrollo académico sobre las tareas de cuidado no remunerado de las mujeres nicaragüenses, es posible encontrar una legislación avanzada en lo que respecta al reconocimiento de la igualdad entre cónyuges durante el vínculo matrimonial.

La legislación civil nicaragüense reconoce expresamente la igualdad entre ambos cónyuges. En el artículo 79⁴² del Código de Familia, en la que se receptan los derechos y responsabilidades de los cónyuges, reconocen que ambos cuentan con iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio. Reconoce explícitamente que ambos deberán promover la igualdad y la corresponsabilidad en las tareas domésticas y de cuidado.

El Código de Familia reconoce dos respuestas al cónyuge después de una ruptura conyugal: la Pensión Alimenticia y la Pensión Compensatoria. Tal como ocurre en otras regulaciones, los Alimentos poseen un fundamento moral y un deber de asistencia al cónyuge que no puede sustentarse. Este instituto puede ser solicitado solo en el caso de una separación de hecho. Cuando se concreta el divorcio ya sea judicial o notarial, el cónyuge que se encuentre en una situación desfavorable podrá solicitar la Pensión Compensatoria.

La regulación de Nicaragua es interesante ya que entre las legislaciones analizadas establece a la Pensión Compensatoria como sustitutiva de la Pensión Alimenticia en el caso

⁴² Art. 79 Derechos y responsabilidades de los cónyuges Los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en particular a elegir el lugar de residencia de la familia; decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho; ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso. Ambos cónyuges tienen el derecho a decidir el número de hijos e hijas, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas, igualmente fijarán en conjunto el lugar de su residencia. El cónyuge o conviviente en unión de hecho estable declarada notarialmente, tendrá derecho a cinco días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente.

del divorcio. Otras regulaciones, por lo general, disponen la viabilidad de la Pensión Alimenticia en los casos en que el excónyuge después del divorcio se encuentre en una situación de extrema vulnerabilidad.

La Pensión Compensatoria sustituye a la alimenticia. Esta podrá ser abonada por el excónyuge hasta que el que la recibe establezca un nuevo matrimonio o una unión con otra persona o tenga medios para su sustentación. Esto se diferencia de la regulación de otras compensaciones, como los casos chileno o argentino en los que no se toma en consideración si la persona tiene medios para su sustentación.

Es posible interpretar que la Pensión Compensatoria nicaragüense constituye un instituto que cuenta con un fundamento híbrido. Por un lado, encontramos, la equidad ya que resarce a quien ha destinado tiempo de su desarrollo profesional a las tareas de cuidado y por el otro, asistencial ya que la persona no debe tener ingresos suficientes para asegurar su subsistencia.

G. Uruguay

1. Regulación de la Pensión Congrua

En el año 2013, la ley 19.075 de Matrimonio Igualitario sustituyó numerosas disposiciones del Código Civil uruguayo en aspectos vinculados a las consecuencias del divorcio. En el artículo 183⁴³, la legislación uruguaya reconoce a la Pensión Alimenticia congrua como respuesta al cónyuge que se encuentra en una situación desfavorable después de la ruptura: la pensión congrua y la Pensión Alimenticia congrua.

Por un lado, el Código regula que la pensión congrua podrá solicitarse cuando el matrimonio hubiere durado más de un año. El cónyuge o excónyuge posee la obligación de contribuir a la sustentación de la otra parte, mientras ésta no haya sido culpable de la separación. Esta norma establece una excepción a una de sus condiciones de admisibilidad. Si el demandante demuestra que ha desempeñado las labores domésticas durante la vida

⁴³ ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiere durado más de un año, el cónyuge o ex cónyuge quedará en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación del cónyuge o ex cónyuge no culpable de la separación, por un plazo igual a la duración del matrimonio, con una pensión que permita al beneficiario conservar en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiere durado al menos un año y quien pide la pensión probare que fue el encargado de las tareas dentro del hogar. Esta pensión deberá servirse por el tiempo que haya durado el matrimonio.

matrimonial, podrá solicitar la pensión aún si se ha tratado de un matrimonio de menos de un año.

Esta disposición también establece los parámetros, a partir de los cuales se otorgará la pensión congrua. Estos son: a) Las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, en especial, los bienes que este recibiere al liquidar y partir la indivisión postcomunitaria y b) específicamente respecto del beneficiario: el apartamiento total o parcial del beneficiario de la vida laboral, como consecuencia de su dedicación a la vida matrimonial o familiar y las posibilidades efectivas de inserción o reinserción en la vida laboral, atendiendo a sus aptitudes personales, edad, salud y demás actores del caso concreto, y en general, todos aquellos elementos que incidieran o hubieran incidido en dificultar o impedir su decente sustentación”

El tercer párrafo del artículo prevé que el cónyuge o excónyuge en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación.

La norma establece que la Pensión Alimenticia congrua debe ser abonada por el tiempo que ha durado el matrimonio. No obstante, establece que la apreciación judicial puede definir que el pago se efectúe por una extensión mayor de tiempo a lo que ha durado el vínculo conyugal. Esto deberá solicitarse dentro del período en el que se otorga la pensión, y deberá justificarse en razones como la duración de la vida en convivencia matrimonial, la edad del beneficiario y su incidencia en la dificultad o improbabilidad de la reinserción en la vida laboral.

2. Análisis de las respuestas al cónyuge desfavorecido.

En el año 2013 se llevó a cabo en Uruguay una encuesta del uso del tiempo y trabajo no remunerado. Entre los resultados destacados que se obtuvieron, se llegó a la conclusión que las mujeres tienen una carga de trabajo no remunerado que duplica las horas dedicadas por los varones. Si bien los varones trabajan más horas en empleos remunerados que las mujeres, cuando pensamos en las horas de trabajo no remunerado, podemos llegar a la conclusión que las mujeres tienen una carga global de trabajo semanalmente mayor.

El estudio brinda proporciones para pensar en el volumen de trabajo desagregado por sexos, en los que establece que los dos tercios del trabajo de las mujeres es trabajo no remunerado, mientras que entre los varones solamente un tercio de su trabajo lo es. Los datos demuestran las diferencias socioeconómicas que existen en la distribución de usos del tiempo. La carga de trabajo de las mujeres respecto a las personas dependientes aumenta a medida que disminuye el nivel de ingresos de los hogares. Las brechas de género se acentúan a medida que disminuyen los ingresos.

En Uruguay, la Ley 18.104 de Promoción de la Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres, promulgada en el año 2007 y el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos 2007-2011 establecieron la base por la que se afirma el compromiso del Estado uruguayo en asegurar la perspectiva de género. En este Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos se establece como una de sus acciones la de promover estudios que cuantifiquen y visibilicen el aporte del trabajo no remunerado de las mujeres.

A partir de la búsqueda bibliográfica es posible afirmar que en Uruguay existe una gran inquietud académica y social por tratar el tema del cuidado y su organización en la agenda pública desde una mirada multidisciplinaria (Aguirre, 2008; Batthyani, 2009; Izquierdo, 2003). Se ha observado el tema con preocupación intentando plantear esta situación desde la perspectiva de la equidad entre géneros.

Desde el sector público, se ha avanzado en el reconocimiento de la necesidad de cuidados para sectores de población que presentan necesidades insatisfechas de cuidado en el contexto de transformaciones sociales y económicas. Aguirre diagnostica que el Estado se ha orientado a la sensibilización de la población a través de la educación formal y de los medios de comunicación para apoyar las transformaciones en los valores y en las subjetividades. Se busca replantear el concepto de paternidad para implicar a los hombres en una mayor participación en la crianza de sus hijos y el cuidado de las personas mayores.

En lo que respecta a la legislación de Uruguay, es posible observar un avance en el reconocimiento de las tareas domésticas a partir de la ley de matrimonio igualitario. Antes de esta reforma del año 2013, establecía específicamente que el marido tuviera la

obligación de contribuir a la sustentación de la mujer no culpable de la separación. Asimismo, efectuaba una referencia sexista hacia el comportamiento que debía mantener la mujer para continuar percibiendo la Pensión Alimenticia. Enunciaba que la obligación de prestar Alimentos cesaría si la mujer “mantenía una vida desarreglada”. Esto implicaba una connotación en extremo negativa ya que incentivaba al marido o al ex marido a ejercer un control permanente sobre su cónyuge o exmujer.

La Pensión Alimenticia congrua de la legislación uruguaya se diferencia en gran medida de la regulación de otros países, ya que para su otorgamiento no refiere específicamente a que el cónyuge se encuentre en una situación de necesidad. Asimismo, reconoce que su otorgamiento podrá ser motivado porque uno de los cónyuges ha asumido la responsabilidad de efectuar las tareas de cuidado en desmedro de su desarrollo profesional personal.

VI. Análisis de resultados finales

En América Latina existe una significativa preocupación sobre la problemática de la desigualdad de distribución de tiempo entre sexos, expresada en el creciente desarrollo de Encuestas de Uso de Tiempo. . Se asumieron importantes compromisos en los acuerdos y plataformas internacionales a través de la Plataforma de Beijing (1995), el Consenso de Quito (2007) y el Consenso de Brasilia (2010). Asimismo, tal como refiere un estudio de CEPAL (2014)⁴⁴ este desarrollo se debe al impulso de la cooperación internacional a través de asistencia técnica y financiera entre países con la participación de institutos estatales de estadística, la academia y la sociedad civil.

Esta herramienta ha sido de gran importancia ya que permite tener un conocimiento interseccional entre desarrollo económico y género. Este instrumento visibiliza y reconoce el valor del trabajo no remunerado, por lo que se ha convertido en un instrumento potente para avanzar y enfrentar las desigualdades estructurales y culturales.

Por orden cronológico estaría integrado de la siguiente manera: Bolivia (2001, 2010); Chile (2009, 2015); Ecuador (2005, 2007, 2010, 2012, 2017); Uruguay (2003, 2007, 2013). Estas encuestas donde se destaca el cruce de datos de inserción laboral y género, fueron incorporadas a las Encuestas Anuales de Hogares de cada país, respectivamente. Tal como mencionamos anteriormente, estas tienen el objetivo de visibilizar todas las formas de trabajo de los individuos, tanto remunerado como no remunerado: hacer visible la importancia de la producción doméstica y su contribución a la economía. El único caso en el que no existe un desarrollo estatal sobre las Encuestas de Uso de Tiempo es en Nicaragua. En este país la única Encuesta se realizó en el año 1998.

La frecuencia o la cantidad de encuestas efectuadas no coinciden directamente con las respuestas jurídicas del país. Ecuador en el que se han desarrollado la mayor parte de estas encuestas presenta una legislación que no reconoce respuestas para el cónyuge que se ha abocado a las tareas domésticas no remuneradas.

La legislación de los países analizados por lo general no presenta referencias a las tareas domésticas. Solo en algunas regulaciones cuya reforma fue reciente se reconoce que ambos

⁴⁴ http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5851/9/S1420397_es.pdf

cónyuges están obligados a las tareas domésticas pero en forma de principios no operativos. Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y El Salvador basan su regulación de derecho de familia en el principio de igualdad en la obligación de las tareas domésticas entre cónyuges. Este principio, en mucho de los casos, no se traslada a un instituto jurídico. No obstante, la existencia de esta presunción es positiva a nivel jurisprudencial ya que permite el reconocimiento del trabajo doméstico efectuado por la mujer durante la vida conyugal.

La norma prevé importantes consecuencias sobre la ruptura conyugal ya sea separación judicial o divorcio. A partir de lo analizado, fue posible leer en las herramientas que cada regulación ofrecía al cónyuge más débil después de una ruptura, una complementariedad entre los institutos de Alimentos y Compensación Económica. En ambos institutos existen dos fundamentos Asistencia y Equidad. Ambos funcionan en forma complementaria para tutelar al cónyuge desfavorecido. Los países que resuelven esta dicotomía inclinándose por el principio de Asistencia son Bolivia, Ecuador y Honduras. Estos presentan legislaciones que reconocen como única respuesta posterior a la ruptura conyugal el instituto de los Alimentos, que en cada regulación posee distintos nombres. El instituto de Alimentos, en todos los países, prevé el pago de una cuota en casos de excepcionalidad, cuando el cónyuge no pueda procurarse su propia subsistencia, ya que tiene como fundamento el deber de asistencia entre cónyuges.

El derecho a Alimentos presenta ciertas dificultades para la situación de las mujeres después de una ruptura conyugal. Las principales falencias que presenta este instituto para la correcta protección del cónyuge más desfavorecido son las siguientes: excepcionalidad de su aplicación, reforzamiento de estereotipos e invisibilización de trabajo doméstico y tareas de cuidado no remuneradas.

En primer lugar, está destinado principalmente para el caso de la separación de hecho ya que se lo suele considerar como una extensión de la obligación de asistencia entre cónyuges durante el matrimonio. En los casos de divorcio solo se aplica, por lo general, para casos excepcionales lo que implica una protección sumamente limitada por dos motivos. Por un lado, no reconoce a las mujeres que cuentan con el mínimo de sustento de un trabajo informal y de medio tiempo, que según las estadísticas, esto sucede en la mayor parte de los casos. Y, por el otro, tanto en casos de separación como en divorcio la posibilidad de

solicitar esta protección, se encuentra limitada en los regímenes jurídicos en donde existe la obligación de expresar las causas de la ruptura. El cónyuge culpable de la separación y el divorcio no tiene derecho a recibir Alimentos ni Compensación Económica.

Tal como observamos en el análisis, en todos los países de la muestra (excepto Argentina), las causas para solicitar el divorcio son de índole moral. Esto implica que cónyuges en situación de vulnerabilidad no puedan acceder a esta pensión por causas morales que no deberían producir consecuencias jurídicas. Este instituto jurídico recrea un imaginario del cónyuge que lo solicita. Esto se produce ya que principalmente, son las mujeres quienes se ven obligadas a solicitarlos después de una ruptura ya que destinaron sus energías al cuidado doméstico. El cobro de Alimentos acentúa el estereotipo de la mujer débil que depende de la asistencia del esposo o ex esposo proveedor. Asimismo, un aspecto importante para mencionar es que en ciertas legislaciones como Honduras, Bolivia y Uruguay, antes de las reformas estudiadas, estaba previsto el otorgamiento de la Pensión Alimenticia a las mujeres, específicamente. Estas respuestas protectorias son producto de un sistema patriarcal.

El pago de Alimentos invisibiliza el trabajo doméstico y de cuidado realizado por las mujeres. Estos se otorgan por motivos de necesidad pero no como una compensación por el trabajo realizado. El objetivo de este instituto se centra en la necesidad del alimentado pero no subsana las causas de esa carencia de medios de subsistencia. Asimismo, para su otorgamiento no reconoce el trabajo doméstico efectuado.

Finalmente, la Compensación Económica fue incorporada recientemente en Argentina, Chile, El Salvador y Nicaragua⁴⁵. A partir de la regulación analizada en el apartado precedente, es posible afirmar que se trata de un instrumento legal que funciona como una respuesta más completa para las mujeres que sufren una ruptura matrimonial. Este instituto permite reconocer el trabajo doméstico y de cuidado efectuado por la mujer en el transcurso de la vida conyugal.

⁴⁵ Un caso particular, es el de Uruguay, en el que ofrece como solución jurídica ante una ruptura conyugal, el instituto de los Alimentos congruos, pero a la vez, este reconoce que su otorgamiento podrá ser motivado porque uno de los cónyuges ha asumido la responsabilidad de efectuar las tareas de cuidado en desmedro de su desarrollo profesional personal

No obstante, esta protección también posee falencias. A excepción del caso argentino, todos los países que poseen el instituto de Compensación Económica cuentan con un procedimiento de divorcio, de carácter contencioso. Esto impide, al igual que lo que sucede con el pago de Alimentos, que el cónyuge que ha sido considerado culpable por cuestiones morales pueda acceder al pago de la Compensación Económica. Esto incluso se podría considerar contradictorio con el fundamento del instituto, ya que se encuentra prevista como una compensación por las tareas de cuidado efectuadas durante la vida conyugal. Este reconocimiento económico no corresponde con el reproche moral que puede prever la legislación.

A partir de lo analizado, es posible confirmar la hipótesis acerca de que las respuestas que ofrece el derecho latinoamericano son insuficientes para el reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado. Tal como se ha demostrado, se han efectuado estudios de Uso de Tiempo, reconociéndose como una problemática la desigual repartición del trabajo doméstico. No obstante, encontramos en los países de la muestra una inclinación hacia una respuesta asistencial que en caso de divorcio su aplicación es excepcional y limitada. En aquellas regulaciones en las que se reconoce la Compensación Económica sólo se admite para el caso en que el solicitante no tenga culpa en el divorcio. Esto nos permite arribar a la conclusión con que el derecho latinoamericano no brinda los instrumentos necesarios en pos de la igualdad de género.

Conclusión

El presente trabajo pretendió efectuar un análisis crítico de las respuestas que ofrece el derecho latinoamericano al cónyuge que ha llevado la carga de las tareas de cuidado y se encuentra en una situación desfavorable después de una ruptura conyugal. Se introdujo una perspectiva de género mediante el desarrollo teórico de la situación de la mujer respecto al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.

Las prácticas jurídicas como parte de una construcción social posee la fuerza para generar realidades. El derecho prescribe, norma o regula disciplinando a hombres y a mujeres. Funciona como un reflejo de las construcciones culturales, a la vez que tienen la potencialidad para reforzarlas. Es por ello que constituye una herramienta fundamental para el cambio social.

La desigualdad cultural exige respuestas que actúen sobre complejas construcciones sociales. La subordinación femenina en el ámbito de la organización familiar da cuenta que estamos ante una desigualdad enraizada y legitimada socialmente. El derecho no sólo debe tender a no reproducir estas inequidad sino debe actuar como un instrumento transformador de estas prácticas sociales.

El trabajo doméstico no remunerado constituye un tema de debate reciente en los países Latinoamericanos. Los estudios de uso de tiempo comenzaron a implementarse en los censos nacionales en los últimos diez años. Estos han demostrado, tal como se esperaba, la existencia de una importante dedicación femenina al trabajo doméstico no remunerado. Esta constituye una de las principales causas que limitan el desarrollo profesional femenino. Las consecuencias de esta situación se ven agravadas en las circunstancias de una ruptura conyugal.

El derecho latinoamericano ofrece dos instrumentos jurídicos a la situación del cónyuge desfavorecido después de una ruptura: el instituto de Alimentos y la Compensación Económica. Tal como se ha analizado en la legislación de los países de la muestra, los Alimentos poseen un fundamento basado en las obligaciones de asistencia y de socorro entre cónyuges. En la mayor parte de las regulaciones, la procedencia de la obligación alimentaria se torna excepcional cuando se ha declarado el divorcio.

A diferencia de los Alimentos, la Compensación Económica introduce el reconocimiento del trabajo doméstico, en muchas de las legislaciones analizadas. Si bien, no ha logrado establecerse una causalidad, es posible pensar en una correlación entre el inicio de la preocupación por esta problemática y el reconocimiento monetario del trabajo doméstico. No obstante, en todas las legislaciones que poseen este instituto poseen un régimen de divorcio contencioso. Esto implica en los casos en que el cónyuge sea considerado culpable del divorcio no podrá solicitar la compensación económica.

Los institutos jurídicos de Alimentos y Compensación Económica brindan recursos económicos suficientes al cónyuge que se encuentra en una situación desfavorable para resolver su situación en el corto plazo pero no representan una respuesta significativa respecto a la desigualdad cultural entre género. La Compensación Económica, instituto de reciente incorporación a la mayor parte de las legislaciones latinoamericanas, constituye un incipiente avance en la construcción de un nuevo paradigma de los roles de cada uno de los sexos. El reconocimiento de una remuneración al trabajo doméstico implica un reconocimiento implícito del costo de oportunidad de desarrollarse profesionalmente que las mujeres asumen por imposiciones culturales.

No obstante lo expresado anteriormente, es posible considerar que existe una desigualdad profundamente enraizada socialmente. Esto requiere soluciones y respuestas jurídicas que rompan con el binarismo de hombre proveedor y mujer doméstica. Las respuestas jurídicas que ofrece el derecho latinoamericano constituyen respuestas económicas inmediatas que solucionan la situación coyuntura del cónyuge desfavorecido. Para luchar contra la desigualdad entre hombres y mujeres es necesario un cambio de paradigma proveniente desde el derecho.

Asimismo, tal como se refirió anteriormente, la problemática de quién se encarga de los cuidados en Latinoamérica no es solamente legislativa. Existen numerosas herramientas en manos de los gobiernos para efectuar políticas públicas con el objetivo de ofrecer soluciones a esta problemática. Las acciones estatales orientadas a lograr la igualdad material ofrecen un marco apropiado para esta actuación. La articulación de políticas integrales con recursos y capacidad facilitaría un abordaje de esta problemática de género en materia de cuidados.

Bibliografía

Libros y Artículos

Aguirre, Rosario. 2009. Las bases invisibles del bienestar social. El trabajo no remunerado en Uruguay. Uruguay: UNIFEM Uruguay.

Ariza, Marina y Orlandina De Oliviera. 2003. "Acerca De Las Familias Y Los Hogares: Estructura Y Dinámica". En Wainerman C. (comp.): Familia, Trabajo Y Género: Un mundo de nuevas relaciones. Buenos Aires: UNICEF/Fondo de Cultura Económica.

Azpiri, Jorge 2015. Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Barcia Lehmann, Rodrigo. 2011. "El carácter extrapatrimonial de la compensación económica y su renuncia". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXVII: 93-113.

Batthyány, Karina. 2001. El trabajo de cuidados y las responsabilidades familiares en Uruguay: proyección de demandas. En Rosario Aguirre y Karina Batthyány (coords.), Trabajo, Género y Ciudadanía en los países del Cono Sur. OIT (Oficina Internacional del Trabajo), Montevideo: UDELAR 223-243.

Batthyány, Karina. 2004. Cuidado infantil y trabajo: ¿un desafío exclusivamente femenino?: una mirada desde el género y la ciudadanía social. Montevideo: CINTERFOR.

Birgin, Haydée. 2000. El derecho en el género y el género en el derecho. CEADEL-Centro de Apoyo al Desarrollo Local. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Burin, Mabel. 2004. Género femenino, familia y carrera laboral: conflictos vigentes. Subjetividad y procesos cognitivos. Revista de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) 5, 48-75.

Burín, Mabel. 2007. Trabajo y parejas: impacto del desempleo y de la globalización en las relaciones entre los géneros. Reflexiones sobre masculinidades y empleo,

Carrasco, Cristina, Cristina Borderías Mondéjar y Carme Alemany. 1994. Las mujeres y el trabajo. Barcelona: Icaria.

Carrasco, Cristina. 2001. Tiempos, trabajos y género. Barcelona: Publicacions Universitat de Barcelona.

Carrasco, Cristina. 2013. "El cuidado como eje vertebrador de una nueva economía". Cuaderno de relaciones laborales 31.

Cerrutti, Marcela. 2003. "Trabajo, organización familiar y relaciones de género en Buenos Aires". En Wainerman, C.(comp.): Familia, Trabajo y Género. Un mundo de nuevas relaciones. Buenos Aires: UNICEF-Fondo de Cultura Económica.

Chant, Sylvia. 2003. Dangerous Equations? How Female-headed Households became the Poorest of the Poor: Causes, Consequences and Cautions. *En: WORKSHOP FEMINIST FABLES AND GENDER MYTHS: Repositioning Gender in Development Policy and Practice*, 2-3 Jul., 2003. Sussex: Institute of Development Studies.

Espino, Alma. 2011. Trabajo y género: un viejo tema, ¿ nuevas miradas?. *Nueva sociedad*, 232, 86-103.

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. 2011. Sexo y Poder. ¿Quién manda en la Argentina? Disponible en: <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=599&plcontampl=43&aplicacion=app187&cni=15&opc=49&cni15=4>. Consultado por última vez el 27 de julio de 2017.

Facio, Alda. 2000. Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho. FLACSO, Sede Ecuador.

Facio, Alda y Lorena Fries. 2005. "Feminismo, género y patriarcado. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires. 6: 259 – 294.

Fanzolato, Eduardo Ignacio. 1993. Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio. Buenos Aires: Depalma.

Fanzolato, Eduardo. 2007. Derecho de familia ([1a. ed.]). Córdoba: Advocatus.

Halperín Weisburd, Leopoldo. 2009. Cuestiones de género, mercado laboral y políticas sociales en América Latina: El caso Argentino. Documentos de Trabajo. Buenos Aires: UBA- CEPED.

Heller, Lidia, 2010. Mujeres emprendedoras en América Latina y el Caribe: realidades obstáculos y desafíos. Santiago de Chile: CEPAL.

Izquierdo, María Jesús. 2003. Del sexismo y la mercantilización del cuidado a su socialización: Hacia una política democrática del cuidado. Cuidar cuesta: costes y beneficios del cuidado. Barcelona: Emakunde/Instituto Vasco de la mujer, pp. 1-30.

Jaramillo, Isabel. 2000. La crítica feminista al derecho. *Género y teoría del derecho*, 25-66.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. 2014. Tratado de derecho de familia: según el código civil y comercial de 2014 (No. 347.61/. 64). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni,

Laya, Ana. 2015. El derecho al cuidado en los Convenios Colectivos de Trabajo del sector privado: análisis comparativo de los Convenios Colectivos en las ramas de actividades con mayor feminización del sector privado. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

Laya, Ana y Felicitas Rossi. 2015. Aportes para la discusión legislativa sobre reformas necesarias en materia de cuidado. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

León Delgado, Francisco. 2000. Mujer y trabajo en las reformas estructurales latinoamericanas durante las décadas de 1980 y 1990. Santiago de Chile: CEPAL.

Lepin Molina, Cristian. 2010. La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Lepin Molina, Cristian. 2012. "La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica". *Ius et Praxis*, 18: 3-36.

Lepin Molina, Cristian. 2013. "¿Es procedente el arresto por incumplimiento del pago de compensación económica?: comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol 11.410-2011". *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20: 359-376.

Lepin Molina, Cristian. 2013. El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia. *Revista chilena de derecho*, 40: 513-548.

Lepin Molina, Cristian. 2014. "Los nuevos principios del derecho de familia". *Revista chilena de derecho privado*, 23: 9-55.

Medina, Graciela. 2013. Compensación económica en el Proyecto de Código. *La Ley, DFyP*: 3.

Mincer, Jacob y Polachek, Solomon. 1974. Family investments in human capital: Earnings of women. *Journal of political Economy*, 82(2, Part 2),

Molina de Juan, Mariel. 2015. "Las compensaciones económicas en el nuevo divorcio argentino. Autonomía personal, orden público y facultad de renuncia". *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 5-2: 137-165.

Muñoz Céspedes, Carlos y David Vargas Aravena. 2008. Acerca de la naturaleza jurídica de la Compensación Económica. La situación en Chile y en España. *Revista Chilena de Derecho*. 35:439-462.

Oliveira, Orlandina de. 1997. "Multiple Analytic Perspectives On Women's Labor In Latin America". *Current Sociology* 45 (1): 109-119.

Oliveira, Orlandina, y Marina Ariza. 2002. "Transiciones Familiares Y Trayectorias Laborales Femeninas En El México Urbano". *Cadernos Pagu*, no. 17-18: 339-366.

Olsen, Francis. 2000. *El sexo del derecho*. RUIZ, Alicia (comp.). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.

Pautassi, Laura. 2007. *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Santiago: CEPAL.

Pautassi, Laura. 2010. *Cuidado y derechos: la nueva cuestión social*. En: *El cuidado en acción: entre el derecho y el trabajo*. Santiago: CEPAL, 2010. LC/G. 2454-P. p. 69-92.

Ramos Torres, Ramón. 1990. *Cronos dividido. Uso del tiempo y desigualdad entre hombres y mujeres en España*. Madrid: Instituto de la Mujer.

Reid, Margaret G. 1934. *Economics Of Household Production*. New York: J. Wiley & Sons.

Rodríguez Enríquez, Corina. 2007. "Basic Income And Labour Market Conditions: Insights From Argentina". *Basic Income Studies* 2 (1).

Rodríguez Enríquez, Corina. 2007. *Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional. Del Sur hacia el Norte: Economía política del orden económico internacional emergente*. Buenos Aires: CLACSO

Rodríguez Enríquez, Corina. 2010. *La organización del cuidado de niños y niñas en la Argentina y el Uruguay*. *El cuidado en acción: entre el derecho y el trabajo*. Santiago: CEPAL. 115-142.

Rodríguez Enríquez, Corina y Laura Pautassi. 2014. *La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*. Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA

Rodríguez Enríquez, Corina 2015. *El Trabajo No Remunerado en Argentina: un análisis desde la evidencia del módulo de Trabajo No Remunerado*. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

Segura, Francisco. 2007. "La Compensación Económica al Cónyuge más Débil". *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, n° 214 (LXXI): 109-126.

Talciani, Hernán. 2007. *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*. *Revista chilena de derecho*, 34, 23-40.

Vidal Raffo, Clara. 2015. Compensación económica y responsabilidad parental: un análisis desde la perspectiva de género. Tesis para obtener el grado en Abogacía. Universidad de San Andrés. Disponible en: <http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/12002/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20G.%20Abo.%20Vidal%20Raffo,%20Clara.pdf>.

Wainerman, Catalina. 2003. Familia, trabajo y género. Un mundo de nuevas relaciones. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Wainerman, Catalina. 2003. “Mercado de trabajo, familias y género”. En El sostén de los hogares. Trabajo, participación social y relaciones de género. Buenos Aires: Ateneo.

Wainerman, Catalina. 2007. “Conyugalidad y paternidad ¿Una revolución estancada?”. En Género, familias y trabajo: rupturas y continuidades. Desafío para la investigación política, editado por María Alicia Gutierrez, 182-222. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

Williams, J. C. 1989. Deconstructing gender. Washington D.C.: Michigan Law Review, 87(4), 797-845.

Williams, Joan. 2001. Unbending gender: Why family and work conflict and what to do about it. Oxford: Oxford University Press.

Zanoni, Eduardo A. 2006. Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.

Zibecchi, Carla. 2014. ¿Cómo se cuida en Argentina? Definiciones y Experiencias sobre el cuidado de niños y niñas. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

Zibecchi, Carla. 2015. Cuidado en el territorio. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

Convenciones Internacionales

Consenso de Brasilia. XI Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe. Brasilia, 13 al 16 de julio de 2010, disponible en: http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

Consenso de Quito. X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, documento disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980. Ratificada

por Ley 23.179. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-299>

Naciones Unidas, Informe sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, A/CONF.177/20/Rev.1 (Beijing 4 al 15 de septiembre de 1995), disponible en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Resolución sobre la medición del tiempo de trabajo. Adoptada por la decimoctava Conferencia Internacional de Estadísticos de Trabajo, Ginebra, Suiza, 5 de diciembre de 2008. Disponible: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---stat/documents/normativeinstrument/wcms_112457.pdf

Informes de organismos internacionales

El trabajo productivo no remunerado dentro del hogar: Guatemala y México. México, noviembre de 2008, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL.

Familias latinoamericanas: organización del trabajo no remunerado y de cuidado. Santiago de Chile, noviembre de 2010, Acuerdo CEPAL – UNFPA (Proyecto RLA/6P41 A, componente “Estructuras Familiares en América Latina y el Caribe”)

La crisis económica y financiera: su impacto sobre la pobreza, el trabajo y el tiempo de las mujeres. Santiago de Chile, febrero del 2010, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL.

Protección social y trabajo no remunerado: redistribución de las responsabilidades y tareas del cuidado. Estudio de caso Ecuador. Santiago de Chile, septiembre de 2012, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL.

Policies and care provision in Latin America: A view of regional experiences. Santiago de Chile, febrero del 2010, Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL y Agencia Española de Cooperación. Internacional para el Desarrollo.

Trabajo decente e igualdad de género: Políticas para mejorar el acceso y la calidad del empleo de las mujeres en América Latina y el Caribe, ONU Mujeres, Organización Internacional del Trabajo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-santiago/documents/publication/wcms_233161.pdf. Consultado por última vez el 16 de junio de 2017.

Caminos hacia la equidad de género en América Latina y el Caribe, 2003. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16577/1/S2004062_es.pdf. Consultado por última vez el 16 de junio de 2017.

Legislación argentina

Ley No. 23.515 de Divorcio, B.O. 12 de junio de 1987. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21776/norma.htm>

Ley No. 26.994 de Código Civil y Comercial, B.O. 7 de octubre de 2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Legislación extranjera

Ley No. 603 de Código de las Familias y del Proceso Familiar. La Paz, Bolivia. Promulgada el 19 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/1751-codigodefamilias>

Ley No. Nueva Ley de Matrimonio Civil 19.947. Santiago de Chile, Chile. Promulgada el 17 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128&buscar=matrimonio+civil>

Código Civil chileno. Santiago de Chile, Chile. Promulgado el 16 de mayo de 2000. Disponible en; <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

Código Civil ecuatoriano. Quito, República de Ecuador. Promulgado el 15 de mayo de 2005. Disponible en: <http://www.oficial.ec/ley-reformatoria-codigo-civil>

Constitución de la República de Ecuador. Promulgada el 20 de octubre de 2008. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolillo.pdf

Constitución de la República de El Salvador. Promulgada el 16 de diciembre de 1983. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>.

Decreto No. 76-84 de Código de Familia. Honduras. Promulgado el 16 de agosto de 1984. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoDeFamilia122016.pdf>

Ley 870. Código de Familia de Nicaragua. Nicaragua. Promulgado el 8 de octubre de 2014. Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic138841.pdf>

Ley 19.075 de Matrimonio Igualitario. Uruguay. Promulgada el 9 de mayo de 2013. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7574855.htm>

Jurisprudencia Internacional

Corte Suprema de Justicia de Chile, 30 de septiembre de 2007, Rol N° 2582-07

Corte de Apelaciones de Valdivia, 7 de julio de 2006, Rol N° 196-06

Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Miguel Sisalima Sigbaicela c. Zoila Pacheco Nugra, 31 de Agosto de 2012, Sentencia n°0287-2012

Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Florencio Virgilio Tapia Salinas c. Eudolia Zenaida Vasquez Samaniego, 21 de septiembre de 2012, Sentencia n° 0174-2012

Cámara de Familia de la Sección Centro, San Salvador, Sentencia n°181-A-2016

Cámara de Familia de la Sección Centro, San Salvador, Sentencia n° 115-A-2016

Encuestas de uso de tiempo

"Webindec - Sociedad / Trabajo E Ingresos / Trabajo No Remunerado Y Uso Del Tiempo". 2017. Indec.Gob.Ar. Disponible en: http://www.indec.gob.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=4&id_tema_2=31&id_tema_3=117. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017

"Encuesta Nacional de Uso de Tiempo (ENUT)". 2015. INE. Chile. Disponible en: <http://www.ine.cl/estadisticas/menu-sociales/enut>. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017.

"Encuesta prueba piloto de Uso de Tiempo de los hogares". 2010. INE. Bolivia. Disponible en: http://anda.ine.gob.bo/ANDA4_2/index.php/catalog/268/study-description. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017.

"Encuesta de Uso de Tiempo Ecuador".2012. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/uso-del-tiempo-2/>. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017.

"Encuesta Hogares Propósitos Múltiples". 2013. Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC). Disponible en: <http://www.digestyc.gob.sv/index.php/temas/des/ehpm/publicaciones-ehpm.html>. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017.

"Uso del tiempo de los y las nicaragüenses". 1998. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Disponible en: <http://www.inide.gob.ni/bibliovirtual/publicacion/usodeltiempo.pdf>. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017.

“Uso del tiempo y trabajo no remunerado”. 2013. Montevideo, Uruguay. Instituto Nacional de Estadísticas. Disponible en: <http://www.ine.gub.uy/documents/10181/19460/Uso+del+tiempo/7a5c3336-2857-4209-adac-21014fa12dd0>. Consultado por última vez el 3 de julio de 2017.

